

# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

## TEXTO VIGENTE

(Última reforma aplicada Decreto 745-03 II P.O. 2003.07.26/No.60 y Fe de erratas publicado en el Periódico Oficial No. 94 del 22 de noviembre del 2000)

Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 1 del 4 de enero de 1989.

## DECRETO No. 612/88 III P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, D E C R E T A:

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### TÍTULO PRIMERO PARTE GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Esta Ley reglamenta la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 2.** En el fuero común y dentro del territorio del Estado, la potestad de aplicar las leyes en materia civil, incluida la familiar, y en materia penal corresponde al Poder Judicial, que además estará facultado para resolver las controversias que señala la Constitución Política del Estado. [Artículo reformado mediante Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]

**ARTÍCULO 3.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Los Juzgados de Primera Instancia;
- III. Los Juzgados Menores; y
- IV. Los Juzgados de Paz.

**ARTÍCULO 4.** Los árbitros no ejercen autoridad pública, pero con las reglas que fijen las leyes procesales, conocerán según los términos de los respectivos compromisos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Cuando aquellos estuvieren dentro de la ley, los tribunales les prestarán el apoyo de su autoridad para hacer cumplir las determinaciones que hayan dictado.

**ARTÍCULO 5.** Los Tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia pronta y gratuita dentro de los plazos y los términos que establezcan las leyes, en consecuencia, queda prohibido a los funcionarios y empleados judiciales recibir cualquier ministración en dinero, aunque sea en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios o contraprestación alguna por las diligencias que practiquen con motivo del ejercicio de su encargo, dentro o fuera de las horas de despacho.

**ARTÍCULO 6.** El Ejecutivo del Estado, las Dependencias a su cargo y las Autoridades Municipales facilitarán al Poder Judicial los auxilios que demande para ejercer de manera plena sus funciones.

**ARTÍCULO 7.** No podrán desempeñar cargo o empleo alguno en el Poder Judicial:

- I. Los que tengan incapacidad para ejercer las actividades que se les pudieran encomendar. Y
- II. Los ministros de cultos, salvo lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**[Artículo reformado mediante el Decreto N° 468-94 I P. O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994; Fe de erratas al Decreto No. 468/94 publicada en el P. O. No. 10 del 4 de febrero de 1995]**

**ARTÍCULO 8.** Las actuaciones practicadas por los funcionarios del Poder Judicial tendrán validez desde el momento en que tomen posesión de su cargo y surtirán plenos efectos aun cuando, posteriormente, su nombramiento se revoque o no sea aprobado.

**ARTÍCULO 9.** Las autoridades judiciales rechazarán la intervención de las personas que carezcan de título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, cuando comparezcan en calidad de apoderados generales o especiales de otro cualquiera que sea el nombre con el que se les designe. Esta disposición no será aplicable a la actuación de los Defensores de Oficio en materia familiar ni a aquellos casos en que la ley expresamente no exija la satisfacción de dicho requisito.

**ARTÍCULO 10.** Las autoridades judiciales podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multa hasta de veinte veces el salario mínimo, a los litigantes o a cualquier persona cuando en sus promociones o peticiones sean irrespetuosas para con ellas o sus colitigantes. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día de trabajo.

Quando la recusación interpuesta contra funcionarios judiciales se declare improcedente o no probada, se impondrá al recusante multa de veinte a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el lugar en que se ventile el juicio, al momento en que se imponga la sanción. Los abogados que patrocinen al litigante serán responsables solidarios del pago de la sanción impuesta a su cliente. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 11.** Siempre que en el ejercicio de sus facultades las autoridades judiciales impongan multas como medidas disciplinarias, cuando recaigan sobre personas que perciban sueldo del Erario Público del Estado, se dará aviso de su imposición a la Oficina respectiva a efecto de que se haga el descuento correspondiente. En caso contrario, la imposición se comunicará a la Oficina Extractora relativa para que las haga efectivas.

**ARTÍCULO 12.** Los Titulares de los Tribunales del Poder Judicial, serán responsables solidarios con el Secretario de la Oficina, de los objetos, documentos, títulos-valor numerario que por razones de su función reciban en depósito para su guarda y custodia.

**ARTÍCULO 13.** Los titulares de los Tribunales del Estado y los Encargados de las Dependencias Administrativas del Supremo Tribunal, tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la

oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Oficial Mayor del Tribunal cualquier deterioro que sufran.

**ARTÍCULO 14.** Cuando en esta Ley se haga referencia al salario mínimo, se tomará en cuenta el mínimo general por un día de trabajo que se encuentre vigente en la ciudad de Chihuahua cuando suceda el hecho que se sanciona tratándose de multas o el vigente cuando se inicie el procedimiento, si se trata de fijar competencia.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 15.** Los servidores públicos que prestan sus servicios al Poder Judicial, pueden ser:

- I. Funcionarios;
- II. Empleados de Confianza; o
- III. Empleados de Base.

**ARTÍCULO 16.** Son funcionarios:

- I. Los magistrados;
- II. Los jueces;
- III. El Secretario General;
- IV. El Oficial Mayor del Supremo Tribunal;
- V. Los Secretarios del Supremo Tribunal y de los Juzgados;
- VI. El Contralor General;
- VII. El Director del Centro Estatal de Mediación; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- VIII. Los Subdirectores Regionales del Centro Estatal de Mediación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- IX. Los Notificadores; y **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- X. Los que tengan a su cargo la dirección o coordinación de las dependencias a que alude el Artículo 42 de esta Ley. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000.]**

**ARTÍCULO 17.** Con excepción de los Magistrados y Jueces que hayan adquirido inamovilidad, los funcionarios a que alude el artículo precedente, serán considerados como empleados de confianza para los efectos de su relación laboral con el Gobierno del Estado y al igual que los que se mencionan en el siguiente artículo podrán ser removidos libremente por la autoridad que los designó.

**ARTÍCULO 18.** Son empleados de confianza:

- I. Los defensores de oficio;
- II. Los que desempeñen sus funciones de conformidad con el artículo 42 de esta ley;
- III. Los psicólogos y los trabajadores sociales del Departamento de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos.
- IV. El personal subalterno de los Departamentos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y de Control Presupuestario;
- V. Aquellos que al expedirse su nombramiento se especifique que son designados con ese carácter; y
- VI. Los que, sin tener el carácter de funcionarios, presten servicios al Poder Judicial de manera provisional o eventual.
- VII. Los Mediadores adscritos al Centro Estatal de Mediación. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 19.** Son Empleados de Base todos aquellos que no tengan el carácter de funcionarios o de empleados de confianza.

**ARTÍCULO 20.** Tratándose de los cargos y empleos judiciales, además de los requisitos especiales que para su desempeño exija la ley el solicitante satisfará los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. De reconocida honorabilidad y buena conducta;
- III. Mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos; y
- IV. Tener la capacidad necesaria para desempeñar el puesto al que se asigne .

**ARTÍCULO 21.** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, propietarios o interinos, entrarán en funciones y tomarán posesión de sus cargos o empleos en la fecha en que así les señale la autoridad que los hubiere designado. En caso de que no se precise, deberán hacerlo el día siguiente al en que sean notificados de su nombramiento.

**ARTÍCULO 22.** Una vez que los funcionarios o empleados del Poder Judicial acepten el cargo o empleo que se les haya conferido, serán interpelados por la persona que esta Ley señale, de la siguiente manera:

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

“Protestáis cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado.”

Hecha afirmativa la protesta, serán amonestados de la siguiente forma:

“Si así no lo hicieréis, que la Nación y el Estado os lo demanden.”

**ARTÍCULO 23.** Todos los empleos del ramo judicial son de aceptación y desempeño voluntarios. Las personas nombradas para ejercerlos podrán excusarse o renunciar. La autoridad correspondiente, en tres días, debe aceptar la renuncia y hacer saber su decisión al interesado, quien mientras tanto seguirá en el su ejercicio del cargo. **[Artículo reformado mediante el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. del 28 de diciembre de 1994; Fe de erratas al Decreto No. 468/94 publicada en el P. O. No. 10 del 4 de febrero de 1995]**

Dentro de igual término deberá hacerse saber a la autoridad que hizo nombramiento, la aceptación del cargo o empleo, de lo contrario se tendrán por aceptados.

**ARTÍCULO 24.** Siempre que un nombramiento hecho por una autoridad judicial no sea aprobado por otra que tenga esa facultad, se cubrirá al interesado la retribución que le corresponda por el tiempo que haya prestado sus servicios. Las diligencias que se hubieren realizado por las personas que se encuentren en esta hipótesis, serán válidas, salvo lo que dispongan las leyes de procedimientos judiciales para la nulidad de actuaciones por la omisión de otras formalidades.

**ARTÍCULO 25.** Los funcionarios y empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o en su defecto la autoridad que determine la ley.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al jubilarse o pensionarse, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben los Magistrados en activo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 685-92 publicado en el Periódico Oficial No. 57 del 15 de julio de 1992]**

**ARTÍCULO 26.** Por cada cinco años de servicios ininterrumpidos como funcionarios y empleados de confianza del Poder Judicial, éstos tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad consistente en el diez por ciento del sueldo base que perciban por el cargo o empleo que desempeñen.

Las ausencias debidas a incapacidades por motivos de salud, no interrumpirán el término a que este artículo alude. La prima de antigüedad será acumulativa, pero no podrá nunca rebasar el cuarenta por ciento del sueldo arriba indicado.

La antigüedad a que alude este artículo se extinguirá al cesar el funcionario o empleado en el desempeño de su cargo o empleo.

**ARTÍCULO 27.** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial están obligados a residir en el lugar donde tenga su asiento la dependencia en la que presten sus servicios. Tratándose de la zona fronteriza de la Entidad, la residencia deberán fijarla precisamente en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 28.** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán guardar en el ejercicio de su encargo, absoluta reserva en los asuntos de que tengan conocimiento, tratándolas con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos. Los infractores a esta disposición incurrirán en responsabilidad oficial.

**ARTÍCULO 29.** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o empleo, como fuera de él.

**ARTÍCULO 30.** Los funcionarios judiciales en activo o que disfruten de licencia con goce de sueldo, están impedidos para el ejercicio de la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia, de su cónyuge o de los parientes de ambos hasta el cuarto grado inclusive. No podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de la docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos en el Poder Judicial. Si la licencia fuere sin goce de sueldo, el impedimento se limitará al Tribunal de la adscripción del funcionario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1063-98 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998]**

**ARTÍCULO 31.** Para cubrir las ausencias temporales de los funcionarios o empleados de planta, podrán designarse interinos.

**ARTÍCULO 32.** Los funcionarios del Poder Judicial están obligados a presentar una declaración de su situación patrimonial y la de su cónyuge, en los siguientes casos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a en que sean nombrados;
- II. Dentro de los dos primeros meses de cada año; y
- III. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que dejen de prestar servicio por cualquier causa.

La declaración deberá presentarse ante el Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia y su contenido se ajustará a lo que en la materia dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. El Pleno estará autorizado para realizar las actuaciones necesarias a fin de constatar la veracidad del contenido de la misma.

La falsedad del contenido de la declaración o la omisión de presentarla en los plazos señalados, será motivo de cese definitivo del infractor en sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que si el Pleno lo estima pertinente, se dé conocimiento de los hechos a las autoridades respectivas. En el caso de la fracción III, su incumplimiento inhabilitará al infractor hasta por diez años, para ser designado en un nuevo cargo en el Poder Judicial.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA SELECCIÓN DE PERSONAL**

**ARTÍCULO 33.** Para la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial se tomarán en cuenta: la eficiencia, honradez, responsabilidad, disciplina y antigüedad en el desempeño de cargos afines. Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, quienes hayan servido en él y quienes hayan aprobado los cursos correspondientes del Centro de Formación y Actualización Judicial. **[Artículo reformado mediante el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

Los Magistrados no podrán proponer y los jueces nombrar, como funcionarios o empleados de las oficinas de su adscripción, a personas con las que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

**ARTÍCULO 34.** Las vacantes de jueces de primera instancia, así como la del Director General del Centro Estatal de Mediación, se cubrirán mediante concurso de méritos. **[Artículo reformado por Decreto Nº 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**

**ARTÍCULO 35.** El concurso de méritos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Será convocado, previo acuerdo del Pleno, por el Secretario General y lo llevará a cabo una comisión designada por aquél.
- II. Se escuchará la opinión de las asociaciones de abogados del Distrito Judicial donde se genere la vacante, para lo cual oportunamente se les comunicará la lista de aspirantes y la fecha del examen. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- III. Al examen que deba realizarse para elegir magistrados, jueces o al Director General del Centro Estatal de Mediación, se aplicarán las siguientes bases: **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
  - a) El Jurado formulará y entregará a los sustentantes una guía respecto de las materias o aspectos sobre los que versará el examen que deban presentar;
  - b) En el caso de la elección de magistrados, los miembros del Jurado Calificador que designe el Poder Judicial, serán magistrados de la materia afín a la que deba conocer la Sala que se concursa. Tratándose de la designación de jueces, el Jurado se integrará por magistrados de la materia que deba conocer el Juzgado que se concursa; tratándose de la designación del Director General del Centro Estatal de Mediación, el Jurado se integrará por magistrados tanto civiles como penales, así como por especialistas en la materia de mediación, avalados por una institución educativa legalmente reconocida; y, **[Inciso reformado mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
  - c) Si alguno de los miembros del Jurado tiene relación laboral o de parentesco con cualquiera de los sustentantes se excusará de formar parte del Jurado que lo examine, nombrándose en su lugar al magistrado sustituto que para tal efecto se designará en su oportunidad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- IV.- El Pleno, previo dictamen de la Comisión, decidirá quien deberá ser designado como titular del juzgado o Director General del Centro Estatal de Mediación, para lo que deberá tomar en cuenta: **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
  - a) La honradez, la responsabilidad y la experiencia profesional de los concursantes, especialmente la que hubieran obtenido en cargos judiciales y en administración pública.
  - b) Los cursos aprobados en el Centro de Información y Capacitación Judicial, así como sus demás antecedentes académicos, y
  - c) La capacidad y aptitud demostrada en los exámenes que se les hubieran aplicado.

**ARTÍCULO 36.** En casos de urgencia, el Pleno o el Presidente del Tribunal, podrán hacer designaciones provisionales para cubrir las vacantes a que se refiere este Capítulo, a reserva del resultado del concurso de méritos.

### **TÍTULO TERCERO DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL**

**ARTÍCULO 37.** El territorio geográfico del Estado de Chihuahua se divide, para los efectos de la administración de justicia, en Distritos Judiciales, Municipios y Secciones Municipales. Los Distritos Judiciales y los Municipios que en ellos se comprenden, son los siguientes:

- I. ABRAHAM GONZÁLEZ, integrado por los Municipios de Delicias, Julimes, Meoquí y Rosales, con cabecera en Ciudad Delicias;
- II. ANDRÉS DEL RIO, integrado por los Municipios de Batopilas, Guachochi y Morelos, con cabecera en la población de Guachochi;
- III. ARTEAGA, integrado por los Municipios de Chínipas, Guazapares y Urique, con cabecera en la población de Chínipas de Almada; **[Fracción reformada por el Decreto No. 667-89 X P. E. publicado en el Periódico Oficial No. 39 del miércoles 17 de mayo de 1989.]**
- IV. BENITO JUÁREZ, integrado por los Municipios de Bachíniva, Bocoyna, Carichí, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc;
- V. BRAVOS, integrado por los Municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero, con cabecera en Ciudad Juárez;
- VI. CAMARGO, integrado por los Municipios de Camargo, La Cruz, San Francisco de Conchos y Saucillo, con cabecera en Ciudad Camargo;
- VII. GALEANA, integrado por los Municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza, Janos y Nuevo Casas Grandes, con cabecera en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes;
- VIII. GUERRERO, integrado por los Municipios de Gómez Farías, Guerrero, Madera, Matachí y Temósachi, con cabecera en Ciudad Guerrero;
- IX. HIDALGO, integrado por los Municipios de Allende, Balleza, El Tule, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, y Valle de Zaragoza, con cabecera en ciudad de Hidalgo del Parral; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 114-93 publicado en el Periódico Oficial No. 70 del 1 de septiembre de 1993.]**
- X. JIMENEZ, integrado por los Municipios de Coronado, Jiménez y López con cabecera en la Ciudad de Jiménez; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 114-93 publicado en el Periódico Oficial No. 70 del 1 de septiembre de 1993.]**
- XI. MANUEL OJINAGA, integrado por los Municipios de Coyame, Manuel Benavides y Ojinaga, con cabecera en Ciudad Ojinaga;
- XII. MINA, integrado por el Municipio de Guadalupe y Calvo, con cabecera en la Villa de Guadalupe y Calvo;

- XIII. MORELOS, integrado por los Municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua, Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó, con cabecera en la ciudad de Chihuahua. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
- XIV. RAYON, integrado por los Municipios de Maguarichi, Moris, Ocampo y Uruáchi, con cabecera en el Mineral de Ocampo.

En cuanto a la extensión y límites de los Municipios y las Secciones Municipales en que éstos se dividen, se estará a lo previsto en la Legislación respectiva.

## **TÍTULO CUARTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

### **CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 38.** El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado cuando menos por nueve magistrados. Funcionará en pleno o mediante salas unitarias que podrán ser centrales o regionales. Su asiento estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá jurisdicción en todo el Estado. Las salas regionales residirán en la población que determine el Pleno y tendrá la competencia territorial que éste les asigne. **[Artículo reformado por el Decreto N° 1063-98 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**

**ARTÍCULO 39.** Si se creara una nueva sala o hubiere ausencia absoluta de algún magistrado, el Supremo Tribunal de Justicia convocará a concurso de méritos para la integración de terna, que se someterá al Congreso, para la elección del magistrado que deba cubrir la plaza. El procedimiento para ese efecto será conforme a las siguientes directivas:

- I. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial y, cuando menos, en los dos diarios de mayor circulación del Estado, las veces que el Pleno considere adecuadas.
- II. El Jurado de elección de la terna estará compuesto por dos representantes del Poder Judicial, designados mediante insaculación, y dos del Gobernador del Estado.
- III. El Jurado será presidido por el representante del Poder Judicial que fuere de más edad, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.
- IV. El Jurado para tomar su determinación considerará los antecedentes administrativos, profesionales y académicos de los concursantes, así como los resultados de las entrevistas que tuviera con ellos y de los exámenes que les hubiera aplicado. Además, en igualdad de circunstancias, preferirá a los jueces de primera instancia y a los secretarios de salas que hubieren prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado con eficiencia y probidad, así como a quienes se hubieran distinguido por su honorabilidad y competencia en otras ramas de la profesión jurídica.
- V. Definida la terna, el Jurado la comunicará directamente al Congreso del Estado o a su Diputación Permanente. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**

**ARTÍCULO 40.** En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Supremo Tribunal de Justicia y no precise a quien corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno.

**ARTÍCULO 41.** No podrán fungir como magistrados quienes sean entre sí cónyuges, parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo. **[Artículo reformado por el**

**Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 42.** Funcionarán bajo la dependencia del Presidente del Supremo Tribunal de acuerdo a esta ley y a sus reglamentos:

- I. El Archivo General.
- II. Archivo Histórico.
- III. Centro de Formación y actualización judicial.
- IV. Bibliotecas Judiciales.
- V. Defensoría de Oficio.
- VI. Oficialías de turnos.
- VII. Centrales de notificadores y ministros ejecutores.
- VIII. Departamento de estudios psicológicos y socioeconómicos.
- IX. Departamento de evaluación y control presupuestal.
- X. Fondo auxiliar para la administración de justicia.
- XI. Departamento de Informática.
- XII. Departamento de fotocopiado.
- XIII. Departamento de almacén.
- XIV. Departamento de mantenimiento.
- XV. Las demás dependencias necesarias para la buena marcha de la administración de justicia.

**[Artículo reformado por el Decreto N° 1063-98 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**

## **CAPÍTULO II** **DEL TRIBUNAL PLENO**

**ARTÍCULO 43.** Integran el Pleno del Supremo Tribunal: el Presidente y los magistrados que estén al frente de las salas, ya fueren centrales o regionales.

El Procurador General de Justicia del Estado podrá asistir a las sesiones plenarias y tendrá voz, pero no voto. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P. O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**

**ARTÍCULO 44.** Los Acuerdos Plenos se celebrarán cuando lo disponga el Reglamento de esta Ley o lo determine el Presidente, quien estará obligado a convocarlo siempre que lo soliciten por escrito un Magistrado o el Procurador General de Justicia, expresando el objeto de la sesión, el que deberá ser de la competencia del Pleno.

*Ley Orgánica del Poder Judicial*

**ARTÍCULO 45.** Para la validez de los acuerdos del Pleno se requiere la concurrencia de más de la mitad de los magistrados en funciones. En casos de extrema urgencia sólo se convocará a los magistrados de las salas centrales y su decisión mayoritaria será suficiente para la licitud de esos acuerdos. A los titulares de las salas regionales se les comunicarán de inmediato las decisiones que se hubieren tomado. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 46.** Los Acuerdos del Tribunal Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente o el Magistrado que los sustituya decidirá la cuestión emitiendo voto de calidad después de haber emitido su voto ordinario.

**ARTÍCULO 47.** Los Magistrados al actuar en Pleno no serán recusables, pero deberán excusarse si tuvieran impedimento o interés en el negocio de que se trate, por lo que se retirarán de la sesión cuando se realice la discusión respectiva, lo cual se hará constar en el acta.

Si quien se excusa es el Presidente, lo suplirá quien conforme a esta Ley deba sustituirlo en sus ausencias accidentales.

**ARTÍCULO 48.** Una vez aprobadas por el Pleno las actas de sus sesiones, serán autorizadas por el Presidente y el Secretario General, pero el Presidente podrá ejecutar las resoluciones tomadas desde que se pronuncien o acuerden.

**ARTÍCULO 49.** Ningún Magistrado de los presentes en la sesión podrá abstenerse de votar ni retirarse de ella sin la autorización del Pleno. Si con el retiro autorizado de uno o varios Magistrados se afecta el quórum legal, se suspenderá la sesión para reiniciarla el día que el Presidente señale.

**ARTÍCULO 50.** Son facultades del Pleno:

- I. Elegir, entre los magistrados, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y adscribir a los primeros a las Salas correspondientes.
- II. Crear y suprimir las salas del Supremo Tribunal y establecer el ramo en que deban actuar. Si se trata de salas regionales señalará el territorio de su jurisdicción y el lugar de su residencia.
- III. Convocar a concurso de méritos, en los términos del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, para la integración de la terna que se presentará al Congreso para la elección de magistrados y designar a los representantes del Poder Judicial que deberán formar parte del jurado.
- IV. Elegir la terna para los efectos del artículo 68 de esta ley.
- V. Convocar a concurso de oposición para la designación de jueces de primera instancia y del Director General del Centro Estatal de Mediación y hacer el nombramiento correspondiente de los mismos. Declarar, a solicitud del interesado, cuando alguno de esos jueces ha devenido inamovible, con excepción del director General del Centro Estatal de Mediación, quien no gozará de tal derecho. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- VI. Encomendar el trámite y dictamen de algún asunto cuya resolución corresponda al Pleno, a alguna de las salas o juzgados.

*Ley Orgánica del Poder Judicial*

- VII. De oficio o a petición del magistrado, atraer cualquier asunto que por su trascendencia considera conveniente resolver.
- VIII. Asignar el trabajo de alguna de las salas que estuviere recargada en su despacho a otra u otras, aún cuando no fueren del mismo ramo.
- IX. Crear y suprimir juzgados y establecer el ramo en que deban actuar, señalar las poblaciones de su residencia y realizar los cambios necesarios para la eficiencia del servicio de impartición de justicia. Lo mismo procederá en los casos de las Subdirecciones Regionales de Mediación, en los términos de su Ley. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- X. Nombrar, cesar o cambiar de adscripción a jueces, secretarios y notificadores, así como a funcionarios y empleados del tribunal.
- XI. Ordenar visitas de inspección a salas, juzgados y demás dependencias del Supremo Tribunal así como a los locales de internación de procesados.
- XII. Crear y suprimir secretarías auxiliares del Supremo Tribunal y las demás dependencias necesarias para su eficaz administración.
- XIII. Aumentar temporalmente el número de funcionarios o empleados del Poder Judicial, cuando así lo requiera las necesidades de trabajo.
- XIV. Aprobar los nombramientos que hicieran los jueces de los secretarios del juzgado, así como los nombramientos de los Subdirectores Regionales y de los mediadores adscritos al mismo, que hiciera el director General del Centro Estatal de Mediación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- XV. Conceder licencias a funcionarios y empleados para separarse de sus cargos, salvo que esta atribución corresponda a otras instancias del Poder Judicial o de la administración pública.
- XVI. Resolver, siempre que no sea competencia de otro órgano de autoridad, las controversias que se suscitaren entre los Poderes Legislativo y el Ejecutivo del Estado.
- XVII. Resolver las controversias entre los ayuntamientos y entre éstos con el Legislativo o con el Ejecutivo del Estado.
- XVIII. Conocer de las quejas planteadas contra los órganos de autoridad por violación de alguno de los derechos de los gobernados establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución del Estado.
- XIX. Dirimir las cuestiones de competencias entre las salas y entre éstas y los juzgados.
- XX. Conocer y resolver las recusaciones hechas valer respecto a los magistrados.
- XXI. Conocer de las quejas contra el Presidente del Tribunal, magistrados y jueces. En su caso, imponer las correcciones disciplinarias que correspondan.
- XXII. Revocar, modificar o confirmar las providencias provisionales que hubiere tomado el Presidente del Tribunal.

### *Ley Orgánica del Poder Judicial*

- XXIII. Revocar o modificar a petición de alguno de los magistrados, los acuerdos adoptados en sesiones anteriores.
- XXIV. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales, a petición del inculcado o de la Procuraduría General de Justicia, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique.
- XXV. Resolver las contradicciones de criterios jurisdiccionales que se manifestaren entre las salas del Tribunal.
- XXVI. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos en materia civil, incluida la familiar, penal, procesal y de organización de tribunales.
- XXVII. Interpretar, con efectos vinculatorios para los tribunales del Estado, las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las leyes a que se refiere la fracción anterior.
- XXVIII. Aprobar los reglamentos interiores, incluidos todos los que fueren necesarios para proveer a la observancia de esta Ley.
- XXIX. Formular el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado, así como administrar y ejercer el que le sea aprobado por el Congreso del Estado.
- XXX. Autorizar las erogaciones extraordinarias que deban realizarse para una mejor impartición de justicia y mayor eficacia de la administración del Supremo Tribunal.
- XXXI. Revisar y, en su caso, aprobar la cuenta de gastos del Poder Judicial.
- XXXII. Fijar las vacaciones del personal del Poder judicial y los días en que no habrá actuaciones judiciales.
- XXXIII. Conceder estímulos y recompensas a los servidores del Poder Judicial.
- XXXIV. Organizar instituciones para mejorar el nivel profesional de los funcionarios y empleados del Poder Judicial y editar publicaciones para difundir las actividades forenses y la cultura jurídica.
- XXXV. Crear bibliotecas jurídicas en las cabeceras de los distritos judiciales.
- XXXVI. Realizar actividades de conmemoración y de reconocimiento de personas y hechos relacionados con el Poder Judicial.
- XXXVII. Dictar las medidas pertinentes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida así como para que se observen puntualidad y disciplina en el ejercicio de la misma. Y
- XXXVIII. Las demás atribuciones que estuvieren expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado o derivaren de ésta, así como las conferidas por las leyes.

Sin perjuicio de darles mayor difusión, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado las decisiones relacionadas con las facultades señaladas en las fracciones I, II, III, V, IX, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI y XXXII de este artículo.

**[Artículo reformado por el Decreto N° 1063-98 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**

### **CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 51.** El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo será también del Tribunal Pleno y no integrará Sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto. Su elección se hará de entre los Magistrados por mayoría de votos de los presentes, en sesión que para ese único objeto se celebre el día cinco de octubre del año en que corresponda la elección.

**ARTÍCULO 52.** La renuncia al cargo del Presidente no implica al de Magistrado.

**ARTÍCULO 53.** Las ausencias del Presidente del Supremo Tribunal menores a veinte días se cubrirán, por su orden, por los magistrados penales y, a falta de éstos, por los civiles. Si exceden de ese lapso pero no de treinta días, el Presidente designará al magistrado que deba sustituirlo. En un caso y en otro el sustituto continuará en el despacho de la sala de que fuere titular. Si las ausencias fueran por más tiempo el Pleno elegirá entre sus miembros a quien ejerza la Presidencia.

Si se trata de faltas de asistencia menores de cinco días, bastará que el Presidente dé aviso a quien deba sustituirlo, si excedieran ese lapso deberá mediar autorización del Pleno. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 54.** Cuando el Presidente se inhiba del trámite de un asunto de su competencia, conocerá de éste el Magistrado que conforme a la ley deba suplirlo en sus ausencias accidentales.

**ARTÍCULO 55.** Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal:

- I. Representar al Poder Judicial del Estado y, en particular, al Supremo Tribunal de Justicia en actos jurídicos y ceremoniales. Podrá delegar su representación, si así lo considera conveniente, en uno o más magistrados. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
- II. Convocar, presidir y dirigir los debates del Pleno y votar los acuerdos que se tomen, teniendo voto de calidad en caso de empate. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
- III. Distribuir por riguroso turno, los asuntos de la competencia de las Salas;
- IV. Nombrar comisiones unitarias o colectivas de Magistrados para la práctica de alguna diligencia;
- V. Vigilar que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida. Con este objeto dictará disposiciones encaminadas a asegurar el buen orden de las Salas y Juzgados, así como la regularidad y prontitud en su despacho, enviando excitativas de justicia de oficio o a petición de parte o imponiendo sanciones disciplinarias, previa información, a los funcionarios y empleados del Poder

### *Ley Orgánica del Poder Judicial*

- Judicial. Cuando no estuviere en sus atribuciones corregir la falta de que se trate, dará cuenta al Pleno o a los Jueces para que obren con arreglo a sus facultades;
- VI. Llevar la correspondencia del Supremo Tribunal, del Pleno y la propia;
  - VII. Comunicar al Ejecutivo y al Congreso o en sus recesos a la Diputación Permanente del Estado, las ausencias temporales o absolutas de los Magistrados;
  - VIII. Proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno sean ejecutados con la inmediatez debida;
  - IX. Afectar las partidas del Presupuesto con autorización del Pleno;
  - X. Someter oportunamente a consideración del Pleno el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y una vez aprobado comunicarlo, antes del treinta de octubre, al Gobernador del Estado para los efectos establecidos por el artículo 166 de la Constitución Política del Estado. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
  - XI. Proveer de manera provisional los asuntos que sean de la competencia del Pleno y en su oportunidad, dar cuenta al mismo para su resolución definitiva;
  - XII. Disponer o permitir que los jueces de Primera Instancia se trasladen temporalmente del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito, cuando sea conveniente para agilizar el despacho de los asuntos de la competencia de éstos;
  - XIII. Recibir la protesta de los Jueces de Primera Instancia del Estado, así como de los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal de Justicia y sus Dependencias cuando la ley no disponga que deba hacerse de otra manera;
  - XIV. Encomendar a los jueces del Estado, conforme a su ramo, la práctica de diligencias en asuntos de su competencia o del Pleno;
  - XV. Tramitar las quejas presentadas por faltas oficiales de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Presidencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Además tomará las providencias oportunas para hacer cesar las irregularidades que se reclamen. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1994.]**
  - XVI. Practicar visitas administrativas a las Salas, Juzgados, establecimientos carcelarios, casas correccionales y demás dependencias de los diferentes Distritos Judiciales, dando cuenta al Pleno de las irregularidades que advierta, pudiendo dictar en su caso, las medidas inmediatas que sean necesarias para la corrección de aquéllas;
  - XVII. Ordenar la práctica de averiguaciones sobre la conducta de los Jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial;
  - XVIII. Llevar la estadística del Pleno y la Presidencia en particular y en general organizar la estadística judicial del Estado;
  - XIX. Disponer la forma de distribución de los asuntos que deban conocer los Jueces de Primera Instancia cuando haya dos o más en la misma localidad;
  - XX. Calificar las excusas y recusaciones del Secretario General;

- XXI. Resolver las quejas presentadas contra los funcionarios y empleados que le corresponda conocer conforme a la ley;
- XXII. Tramitar y resolver todos aquellos asuntos que siendo meramente administrativos no sean de la competencia del Pleno o de las Salas. Igualmente dictar todas aquellas providencias que sean necesarias para dejar los asuntos competencia del pleno, en estado de resolución. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 668-89 publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 17 de mayo de 1989.]**
- XXIII. Manejar, con la aprobación del Pleno, los recursos que obtenga el Poder Judicial por cualquier concepto, así como representarlo en la celebración de los acuerdos, contratos y actos jurídicos en los que intervenga. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- XXIV. Aprobar los nombramientos que de escribientes o conserjes realicen los Jueces del Estado;
- XXV. Distribuir las áreas en las que actuarán los Secretarios adscritos a la Presidencia;
- XXVI. Conceder licencias hasta por diez días a los Jueces del Estado y en general, a los funcionarios y empleados cuando dicha facultad no esté conferida por la ley a otra autoridad;
- XXVII. Remitir a los Jueces correspondientes los exhortos y despachos que se reciban, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
- XXVIII. Poner en conocimiento de las Asociaciones de Abogados para que actúe su Comisión de Honor y Justicia, en el caso de que alguno de sus miembros realice una conducta de contravención a los principios de ética profesional en su actuación ante los Tribunales;
- XXIX. Ejercer todas las atribuciones que le concede la ley en relación al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XXX. Hacer las gestiones necesarias para la revisión de sueldos de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- XXXI. Dirigir y vigilar la emisión de la revista del Poder Judicial, tomando para ello los acuerdos que sean pertinentes, así como designar la comisión editora para ese objeto o para las publicaciones que determine el Pleno;
- XXXII. Tener bajo su control directamente o por conducto del Oficial Mayor, la vigilancia de los edificios en que se encuentren instaladas las Dependencias del Poder Judicial en el Estado, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene, así como determinar la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos;
- XXXIII. Conceder audiencia dentro de las horas de oficina, a las personas que la soliciten; y
- XXXIV. Todas las demás que le confieren las leyes.

**ARTÍCULO 56.** El Presidente podrá someter al Tribunal Pleno la decisión de cualquier asunto de su competencia cuando así lo juzgue conveniente.

**ARTÍCULO 57.** El Presidente del Supremo Tribunal rendirá en el mes de enero, ante el Pleno en sesión extraordinaria, un informe anual sobre el estado que guarde la administración de justicia en los Tribunales del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 58.** Las providencias y acuerdos del Presidente podrán reclamarse ante el Pleno, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de tres días. El Pleno con vista a las constancias respectivas, resolverá lo conducente.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SALAS DE APELACIÓN**

**ARTÍCULO 59.** Las Salas serán unitarias y el Pleno determinará la materia sobre la que conocerá cada una. Habiendo varias de un mismo ramo se les designará por orden numérico.

**ARTÍCULO 60.** La distribución de las Salas se hará mediante arreglo de los Magistrados y no llegándose a un acuerdo, por designación del Presidente.

**ARTÍCULO 61.** Cada Sala se integrará por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos y los Secretarios Proyectistas y personal subalterno que exija el servicio y autorice el Presupuesto.

**ARTÍCULO 62.** Las resoluciones de las Salas deberán ser firmadas por Magistrados y autorizadas por el Secretario de Acuerdos, quien tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 63.** Corresponde a los Magistrados de las Salas de Apelación:

- I. Conocer cada uno en su ramo, de los recursos de apelación y denegada apelación interpuestos contra resoluciones dictadas por los Jueces y que les sean turnados por el Presidente del Supremo Tribunal, conociendo preferentemente del asunto la Sala que haya prevenido en él. Si por omisión se turnare el asunto a una Sala y se observara que otra previno, aquélla lo enviará a la que corresponda sin más trámite que notificar a las partes su remisión. Lo actuado por la Sala que no previno tendrá pleno valor. En caso de que ésta resuelva en definitiva, el conocimiento del asunto continuará correspondiendo a la Sala que conoció originalmente;
- II. Conocer de los asuntos en los que la ley establezca la revisión de oficio;
- III. Dirimir en su ramo las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, entre éstos y los Menores; así como en los casos en que existan conflictos de competencia entre Jueces Menores entre sí o con Jueces de Paz, o entre éstos últimos cuando pertenezcan a diversos Distrito Judiciales. En el caso de que haya varios Jueces de Primera Instancia en un mismo Distrito que puedan ser declarados competentes, el Magistrado remitirá el asunto al que corresponda, según el turno que lleve la Presidencia del Supremo Tribunal para los Juzgados.
- IV. Calificar cada uno en su ramo, las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia y las recusaciones y excusas de los Secretarios de la Sala de su adscripción;
- V. Remitir al Tribunal Pleno, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia sobre el movimiento de negocios habidos en la Sala durante el mes anterior, especificando el estado que guarden los negocios existentes en ellas y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas y una anual dentro de los primeros cinco días del

mes de enero de cada año; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

- VI. Constituirse, los de las Salas Penales, como únicos superiores jerárquicos de los Jueces del Estado, para conocer, por riguroso turno, de los amparos a que alude el artículo 107 de la Constitución Federal. La tramitación de dichos asuntos se sujetará a los procedimientos fijados en la Ley Federal relativa;
- VII. Imponer correcciones disciplinarias en la forma que lo autoricen las leyes;
- VIII. Conocer de las quejas que se presenten en contra de los Secretarios y empleados de la Sala;
- IX. Vigilar que los Secretarios y demás empleados de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno para los efectos pertinentes;
- X. Encomendar a los Jueces del Estado conforme a su ramo, la práctica de diligencias en asuntos de su competencia que así lo requieran;
- XI. Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el buen despacho de la oficina;
- XII. Otorgar licencia al personal de la Sala hasta por diez días, comunicando su concesión a la Secretaría General del Tribunal. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
- XIII. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

**ARTÍCULO 64.** Inhibido del conocimiento de un negocio, el Magistrado a quien fue turnado para su resolución, el asunto pasará a otra Sala y por su orden de asignación y hasta agotar a todas aquéllas que pertenezcan al mismo ramo, sin más trámite que el de hacer saber la remisión de los autos a los interesados.

Si todos los Magistrados del mismo se inhibieren del conocimiento de un asunto, pasará sucesivamente y por orden, a las Salas del otro, iniciando con aquélla de asignación más baja. En todo caso y en las hipótesis que plantea éste y el párrafo anterior, se comunicará al Presidente del Tribunal el envío del expediente para los efectos del turno que se lleve.

Inhibidos del conocimiento de un negocio los Magistrados de todas las Salas, conocerá del mismo el Presidente del Tribunal, quien se constituirá en Tribunal de Apelación únicamente para dichos efectos.

Inhibido el Presidente, pasará el conocimiento a los Jueces de Primera Instancia de la ciudad de Chihuahua que correspondan al ramo al que pertenezca el asunto, empezando por el de asignación más baja y agotados éstos, pasará a los del otro ramo en el mismo orden que se ha venido señalando. Para los efectos de este artículo, los Juzgados Familiares se consideran como del ramo civil con una asignación más alta que la de los correspondientes a esa materia. El Juzgado que conozca del asunto actuará como Tribunal de Alzada únicamente para dichos efectos.

Si el Magistrado originalmente inhibido se separare de sus funciones definitivamente o por más de sesenta días, volverá el negocio a la Sala de su origen para que lo continúe el funcionario que lo ha de sustituir.

**ARTÍCULO 65.** Si los Magistrados, en los asuntos de su competencia, advirtieren la comisión por parte de cualquier funcionario o empleado del Poder Judicial, de hechos que pudieren constituir una falta oficial, darán cuenta de los mismos al Presidente del Supremo Tribunal, acompañando las constancias relativas, a fin de que disponga lo que sea procedente. **[Artículo reformado por el Decreto N° 1063-98 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS AUSENCIAS DE LOS MAGISTRADOS**

**ARTÍCULO 66.** Los magistrados podrán ausentarse del despacho hasta por cinco días, con sólo dar aviso al Presidente. Si su ausencia excede ese plazo, deberán obtener autorización del Pleno. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 67.** La ausencia accidental que no exceda de veinte días naturales, será cubierta por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos sin llegar a dictar sentencia definitiva, actuando con el que, a su vez, deba suplirlo en sus ausencias en los términos de esta ley. **[Artículo reformado por el Decreto N° 1063-98 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**

**ARTÍCULO 68.** La ausencia absoluta y la temporal que exceda de veinte días naturales, será cubierta por el Magistrado electo por el Congreso, de una terna designada por el Pleno, sin convocar a concurso de méritos, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio y antigüedad. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durarán hasta que se corra el procedimiento establecido por la ley para la designación del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. **[Artículo reformado por el Decreto N° 1063-98 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA SECRETARIA GENERAL**

**[Capítulo reformado por el Decreto N° 414/99 I P. O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero de 2000.]**

**ARTÍCULO 69.** Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia un Secretario General que lo será también del Tribunal Pleno, estará adscrito a la Presidencia y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su función.

**ARTÍCULO 70.** El Secretario General deberá satisfacer, para su designación, los mismos requisitos que para ser Magistrado exigen las leyes, con excepción de la edad mínima que será de veinticinco años.

**ARTÍCULO 71.** El Secretario General será designado por el Tribunal Pleno a proposición del Presidente y rendirá ante éste la protesta de ley.

**ARTÍCULO 72.** Las ausencias temporales o accidentales del Secretario General se cubrirán por el Secretario que señale el Presidente de entre los adscritos a la Presidencia. Tratándose de excusa o recusación, se aplicará lo previsto en esta disposición.

**ARTÍCULO 73.** El Secretario General concurrirá a las sesiones del Pleno con voz informativa, redactando y autorizando los actos correspondientes, dando fe de los acuerdos tomados y las resoluciones pronunciadas.

**ARTÍCULO 74.** Son facultades del Secretario General:

- I. Autorizar con su firma los testimonios de las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno o el Presidente;
- II. Preparar con la oportunidad debida el acuerdo de trámite que deban conocer el Pleno o el Presidente;
- III. Formar y guardar bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas a los juzgados practicados por los Magistrados o el funcionario designado para ese efecto;
- IV. Mantener actualizados el expediente personal y hoja de servicios de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- V. Realizar las funciones que correspondan a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia de conformidad con las leyes y reglamentos, que sean compatibles con su cargo y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia;
- VI. Llevar la correspondencia de la Secretaría General, así como la del Pleno y la Presidencia cuando así se le encomiende;
- VII. Vigilar el funcionamiento de las Dependencias Administrativas del Supremo Tribunal, en los términos que lo autorice la ley;
- VIII. En cumplimiento al acuerdo del Presidente, distribuir el turno de los asuntos que deban conocer las Salas;
- IX. Tener bajo su dependencia inmediata a los empleados de la Secretaría General, ejerciendo vigilancia sobre ellos para que desempeñen sus labores correctamente, con puntualidad y disciplina;
- X. Vigilar que los Jueces y encargados de Dependencias Administrativas remitan puntualmente al Tribunal las noticias de las oficinas a su cargo en los términos de ley;
- XI. Distribuir entre el personal de la Secretaría las labores que deban realizarse;
- XII. Cuidar que sean ejecutadas las correcciones disciplinarias que impongan el Pleno, el Presidente o los Magistrados;
- XIII. Recibir la declaración de situación patrimonial de los funcionarios que conforme a esta Ley deban presentarla;
- XIV. Llevar el libro de actas del Pleno; cuidando que sean autorizadas en su debida oportunidad;
- XV. Poner constancia, con sello y firma, del día y la hora en que reciba las promociones que presenten los interesados, devolviéndoles la copia en que se asienten esos datos. También asentará constancia de los anexos que se acompañen al escrito;

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

- XVI. Preparar los proyectos de resolución que se le encomienden respecto de asuntos de la competencia del Pleno o del Presidente;
- XVII. Recabar los datos necesarios para el informe anual del Presidente;
- XVIII. Expedir y autenticar constancias de los asuntos que se encuentren en el Archivo General y que sean solicitados por parte interesada;
- XIX. Realizar las notificaciones para la celebración de sesiones del Pleno;
- XX. Publicar y autorizar la lista del acuerdo del Presidente;
- XXI. Vigilar que las resoluciones del Pleno y de la Presidencia sean debidamente cumplimentadas, asentando constancia de ello en el expediente respectivo y en caso contrario, dar cuenta al Presidente para que se tomen las medidas pertinentes;
- XXII. Llevar los libros que prevengan esta Ley, su Reglamento o determine el Pleno o el Presidente;
- XXIII. Hacer las notificaciones que se le encomienden por el Pleno, el Presidente o lo determine la ley, por sí mismo o por conducto del actuario respectivo;
- XXIV. Fungir como jefe inmediato del personal administrativo del Tribunal;
- XXV. Por acuerdo del Pleno o del Presidente, manejar las relaciones del Poder Judicial con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado;
- XXVI. Ejercer las facultades que esta Ley le confiera respecto de los Secretarios adscritos a la Presidencia;
- XXVII. Vigilar, organizar y controlar en los términos señalados por el Pleno, el servicio de fotocopiado que en el Estado preste el Supremo Tribunal de Justicia; y
- XXVIII. Las demás que le confieran las leyes.

### **CAPÍTULO VII**

#### **DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVO**

**[Capítulo dividido en cuatro secciones y reformado su título mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DE LA OFICIALÍA MAYOR**

**ARTÍCULO 75.** El Oficial Mayor será designado por el Pleno a proposición del Presidente, estará adscrito a la Presidencia y en el desempeño de su función dependerá del Presidente y del Secretario General.

**ARTÍCULO 76.** Los emolumentos del Oficial Mayor serán los mismos que el Presupuesto de Egresos señale a los Secretarios del Supremo Tribunal.

**ARTÍCULO 77.** Son requisitos para ser Oficial Mayor:

- I. Ser mayor de veinticinco años;

- II. Tener título de Abogado, Contador Público o Licenciado en Administración, con práctica profesional de cuando menos cinco años o igual tiempo en el Poder Judicial al momento del nombramiento; y
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, le inhabilitará para el cargo , cualquiera que haya sido la pena.

**ARTÍCULO 78.** Al Oficial Mayor corresponderá la atención y despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar las funciones administrativas y servicios generales del Poder Judicial.
- II. Cuidar que se provea a las Salas, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial de los elementos materiales necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Sugerir la adquisición de bienes y procurar los servicios que requieran oficinas del Poder Judicial.
- IV. Levantar y mantener actualizado el inventario de recursos materiales del Poder Judicial;
- V. Procurar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial.
- VI. Tener a su cargo el despacho de las cuestiones administrativas bajo la dirección del Presidente y del Secretario General.
- VII. Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en Dependencias del Poder Judicial, ejerciendo vigilancia sobre ellos;
- VIII. Realizar las visitas que se le encomienden;
- IX. Controlar el servicio de conserjería del Tribunal;
- X. Vigilar el cumplimiento del Reglamento en sus aspectos administrativos;
- XI. Formular el inventario físico del Poder Judicial;
- XII. Auxiliar al Presidente en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- XIII. Coordinar y vigilar los servicios de proveeduría;
- XIV. Bajo la dirección del Presidente, tendrá a su cargo la vigilancia de los edificios que ocupen el Tribunal, los Juzgados y demás Dependencias del Poder Judicial, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene y para este efecto, los locales, sus conserjería y mobiliario estarán bajo sus órdenes.
- XV. Realizar todo aquello que le encomiende el Presidente o el Secretario General; y
- XVI. Los demás que le confieran las leyes.

**[Artículo reformado por el Decreto Nº 1063-98 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL**  
**[Sección adicionada mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial**  
**No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 78 a.-** La Contraloría General del Poder Judicial del Estado es el órgano interno encargado de coordinar, supervisar y evaluar la actividad de las diversas áreas administrativas del Poder Judicial, estará a cargo de un Contralor General que será designado por el Pleno, a proposición del Presidente.

**ARTÍCULO 78 b.-** La Contraloría General, a fin de garantizar y mantener su criterio independiente en la evaluación de las operaciones sujetas a su revisión no participará en la mecánica operativa de las otras áreas.

**ARTÍCULO 78 c.-** Para ser Contralor General, se requiere:

- I.- Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente expedido, con experiencia mínima de diez años;
- II.- Ser de reconocida solvencia moral; y
- III.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

**ARTÍCULO 78 d.-** Para la consecución de sus objetivos, la Contraloría General contará con el personal que sea necesario para llevar a cabo su función y para organizar el personal que preste auxilio a los magistrados que deban realizar las visitas conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 78 e.-** A la Contraloría General corresponde:

- I.- Controlar, inspeccionar, investigar, vigilar, supervisar y evaluar la actividad administrativa del Poder Judicial;
- II.- Formular y actualizar los manuales de organización del Poder Judicial;
- III.- Intervenir en las juntas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública, en calidad de asesor, con derecho a voz pero no a voto; y
- IV.- Atender los asuntos que directamente le encomiende el Pleno o el Presidente.

**ARTÍCULO 78 f.-** La Contraloría, con autorización expresa del Presidente podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Contraloría.

En este caso, se establecerá que el contenido de las diligencias tiene carácter confidencial y que sus autores tienen la obligación de guardar el secreto profesional y sus resultados deberán informarse al Pleno del Tribunal por conducto del Presidente.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LA VISITADURÍA**

**[Sección adicionada mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 78 g.-** Los magistrados realizarán, cuando menos una vez al año, visita de inspección a los distritos que por sorteo les corresponda. Para el cumplimiento de las visitas de inspección, contarán con un equipo de visitadores que les auxiliarán en las tareas que aquellos les encomienden y estarán bajo sus órdenes y disposición. Administrativamente serán coordinados por la Contraloría.

**ARTÍCULO 78 h.-** Los visitadores, indistintamente, acompañarán a los magistrados en las visitas que conforme a la Ley éstos deban hacer a los juzgados y realizarán durante el tiempo que resulte necesario, todas las actividades y actuaciones relevantes para examinar dichas oficinas en los términos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

Una vez concluidas sus labores darán cuenta al magistrado de los resultados del examen, a fin de que éste informe al Pleno; igualmente informarán al Contralor para los efectos del registro de actividades que se realicen.

**ARTÍCULO 78 i.-** Durante el desempeño de su actividad, el visitador, en ausencia del magistrado visitante, podrá tomar las medidas urgentes que sean necesarias para hacer cesar los efectos de un delito, prevenir el que trate de cometerse, corregir las irregularidades cometidas por los jueces en el ejercicio de su cargo y que puedan desprestigiar a la administración de justicia o causar grave perjuicio a un tercero.

**ARTÍCULO 78 j.-** Los magistrados informarán con la debida oportunidad al Presidente del Tribunal de las visitas ordinarias de inspección que vayan a practicar, a fin de que éste ordene que se dé la debida publicidad a la visita con una anticipación mínima de ocho días naturales, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a ella y manifestar sus quejas, denuncias o inconformidades.

**ARTÍCULO 78 k.-** La designación de los visitadores se hará por el Pleno, a proposición del Presidente.

El Pleno, mediante acuerdos generales, establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para los efectos del adecuado cumplimiento de sus funciones.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA**

**[Sección adicionada mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 78 l.-** La Contraloría General contará con un departamento de Auditoria Financiera y Contable, para desarrollar las funciones de control y vigilancia en la ejecución del Presupuesto autorizado por el Congreso y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Dicho departamento estará a cargo de un jefe y contará con el personal necesario, quienes serán designados por el Presidente, con aprobación del Pleno.

**ARTÍCULO 78 m.-** Para ser Jefe del Departamento se requiere:

- I.- Ser Contador Público con título debidamente expedido;

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

- II.- Tener una edad mínima de veinticinco años al día de su nombramiento;
- III.- Contar con experiencia profesional en el ramo, de por lo menos tres años;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

**ARTÍCULO 78 n.-** El departamento de Auditoría Financiera y Contable realizará las siguientes funciones:

- I.- Controlar, vigilar y evaluar conforme a la normatividad legal vigente, la aplicación del Presupuesto autorizado por el Congreso del Estado y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, realizando las revisiones y auditorías que la Contraloría General le encomiende; y
- II.- Formular y actualizar los manuales de organización en el ámbito de su competencia, que la Contraloría General le encomiende.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DE LOS SECRETARIOS, NOTIFICADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**ARTÍCULO 79.** Los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal serán nombrados por el Pleno y rendirán la protesta de ley ante el Presidente del mismo cuando la ley no disponga que se haga ante otra autoridad.

**ARTÍCULO 80.** Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia los Secretarios que autorice el Presupuesto. De ellos, cuando menos cuatro estarán adscritos a la Presidencia y el resto a las Salas de Apelación.

Tanto los Secretarios adscritos a la Presidencia como los adscritos a las Salas, serán designados por el Pleno a proposición respectivamente del Presidente y del Magistrado de la adscripción.

El Pleno determinará al hacer la designación, si los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia tienen la condición de Secretarios de Acuerdos o Proyectistas adscritos a las Salas o si estarán adscritos a la Presidencia.

**ARTÍCULO 81.** Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia los Notificadores, escribientes y empleados que sean necesarios para el mejor despacho de los asuntos y admita el Presupuesto. Los anteriormente enunciados tendrán las atribuciones u obligaciones que la ley les señale y las que reciban de sus superiores con arreglo o sus facultades.

**ARTÍCULO 82.** En cada Sala de Apelación habrá cuando menos dos Secretarios. Uno de ellos tendrá el carácter de Secretario de Acuerdos, quien tendrá fe pública y el resto serán Secretarios Proyectistas, correspondiendo al de Acuerdos además la calidad de Primer Secretario de la Sala y a los Proyectistas, según su número, la de Segundo y subsiguientes de conformidad con la designación que económicamente determine el Magistrado en funciones.

Las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos se cubrirán en la forma que esta Ley determina para las accidentales o por un nombramiento interino tomando en cuenta su duración. Las accidentales se cubrirán por los Secretarios Proyectistas de la Sala, por su orden, iniciando por el de más baja asignación, bastando para tal efecto que en el expediente donde se actúe se asiente dicha circunstancia en las actuaciones que se practiquen. Para el caso de que no haya Secretarios Proyectistas, las ausencias serán cubiertas por los Secretarios de Acuerdos de las

otras Salas siguiendo el mismo orden que esta Ley señala para el caso en que los Magistrados se inhiban del conocimiento de los asuntos.

En los casos de excusa o recusación del Secretario de Acuerdos, se aplicarán en lo conducente las reglas que este artículo previene.

**ARTÍCULO 83.** Para ser Secretario o Notificador del Tribunal se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Abogado con título legal; y
- III. Además, para los Secretarios, haber recibido su título con un año de anterioridad a la fecha de su designación.

**ARTÍCULO 84.** Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I. Autorizar con su firma las resoluciones pronunciadas en la Sala de su adscripción en la forma que señalen las leyes de procedimientos judiciales y reglamentos respectivos;
- II. Redactar los autos y la correspondencia de la Sala cuya firma les compete presentar al Magistrado los proyectos de acuerdo de trámite y los de sentencia que se les encomienden;
- III. Suplir al Magistrado de la Sala en la forma que establezca la ley;
- IV. Tener bajo su dependencia inmediata a los empleados de la Sala, ejerciendo vigilancia sobre ellos para que desempeñen su trabajo correctamente, con puntualidad y disciplina;
- V. Realizar, dentro del ámbito de su competencia y que no sean incompatibles con su cargo, las funciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondan a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia; y
- VI. Todas las demás que les confieran las leyes.

**ARTÍCULO 85.** Los Secretarios adscritos a la Presidencia deberán realizar todas las actividades que les encomienden el Presidente o el Secretario General. El Presidente determinará y distribuirá las áreas en las que actuarán.

**ARTÍCULO 86.** Los Secretarios Proyectistas adscritos a las Salas, deberán elaborar los proyectos de sentencia que se les encomienden y en general, realizar todas aquellas actividades que se les asignen el Magistrado o el Secretario de Acuerdos de su adscripción.

**ARTÍCULO 87.** Los Notificadores del Tribunal tendrán, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con la naturaleza de su función, todas las facultades que las leyes y los reglamentos otorgan a los Notificadores adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.

## **CAPÍTULO IX DEL ARCHIVO JUDICIAL**

**ARTÍCULO 88.** El Archivo Judicial tiene como finalidad la guarda, organización, vigilancia y custodia de todos aquellos expedientes, documentos o libros que conforme a la ley, por resolución del Pleno o del Presidente del Supremo Tribunal, deban conservarse.

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

**ARTÍCULO 89.** El Archivo Judicial lo forman:

- I. El Archivo General del Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Los Archivos de los Tribunales y Dependencias del Poder Judicial; y
- III. El Archivo Histórico.

**ARTÍCULO 90.** El Archivo General se ubicará en el mismo edificio que ocupa el Supremo Tribunal de Justicia y los de los Tribunales y demás Dependencias en los locales en donde éstos se ubiquen.

Cuando resulte necesario, se habilitarán lugares distintos a los mencionados adecuándolos con las medidas de seguridad pertinentes. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 91.** El Archivo General estará bajo la vigilancia del Presidente y del Secretario General y el cuidado de un Encargado que además de tener conocimientos de la materia, deberá reunir los requisitos que esta Ley señala para los funcionarios y empleados en general; contará además con el número de empleados que determine el Pleno y admita el Presupuesto. El sueldo del Encargado del Archivo General se equipara al de un Secretario de Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Chihuahua.

**ARTÍCULO 92.** Se depositarán en el Archivo General;

- I. Los expedientes, cuadernos o cuadernillos, libros y tocas de los asuntos concluidos o caducos de los Juzgados y Salas del Supremo Tribunal de Justicia, así como los expedientes en los que no opere la caducidad, pero que no hayan tenido promoción de las partes en más de un año, en cuyo caso se remitirán para su guarda. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- II. Los expedientes, libros documentos y objetos que por acuerdo del Pleno del Tribunal, deban enviar los Juzgados del Estado y las Dependencias Administrativas;
- III. Los que así determine el Pleno o el Presidente del Tribunal; y
- IV. Cualquier otro expediente o documento que conforme a la ley deba remitirse al Supremo Tribunal de Justicia. También serán archivados todos aquellos documentos provenientes de los Tribunales y Dependencias del Poder Judicial que tengan valor por referirse a hechos históricos del Poder Judicial, del Estado o de la Nación, lo que conformará el Archivo Histórico del Poder Judicial.

El Reglamento determinará la forma y tiempo en que deban conservarse los expedientes y documentos que se encuentren en el archivo, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 93.** El Encargado Archivero tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Clasificar el material del Archivo en la forma indicada por esta Ley, el Reglamento, el Pleno o el Presidente del Tribunal.
- II. Custodiar la documentación a fin de que no sufra deterioro alguno, así como el local y mobiliario del Archivo;

- III. Prestar de manera ágil y oportuna toda la asesoría necesaria para el uso de los servicios que presta la Dependencia;
- IV. Distribuir las labores entre él y los demás empleados para el mejor funcionamiento de la oficina y vigilar que éstos ajusten su actuación a lo dispuesto por la ley en el desempeño de su encargo;
- V. Dar cuenta al Presidente de cualquier novedad que se suscite en el funcionamiento del Archivo;
- VI. Rendir al Presidente del Tribunal, en los primeros cinco días del mes de enero, un informe estadístico anual que refleje el movimiento de la oficina a su cargo; y [Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]
- VII. Todas las demás que prescriban las leyes.

**ARTÍCULO 94.** Cualquier deterioro que advierta el Encargado del Archivo General en el estado físico de los expedientes o documentos que se le remitan para su guarda o le sean devueltos, lo comunicará al Presidente o al Secretario General para que tomen las medidas que correspondan.

**ARTÍCULO 95.** El Reglamento determinará lo relativo al control del Archivo General. El pleno podrá modificar, cuando así lo estimare pertinente, los lineamientos que han de seguirse para la óptima clasificación del material que exista en el Archivo General y su funcionamiento.

**ARTÍCULO 96.** Los Archivos de las Salas o los Juzgados estarán a cargo de sus respectivos Secretarios y los de las demás Dependencias a cargo de quien determine la ley o en su defecto, de la persona que sea designada por el titular de la oficina.

**ARTÍCULO 97.** En los Archivos de los Juzgados y las Dependencias del Supremo Tribunal, se depositarán las actuaciones relativas a los negocios concluidos, así como los libros que se lleven y los demás documentos que se reciban. Previo acuerdo del Pleno o del Presidente del Tribunal, se concentrarán en el Archivo General aquellos documentos cuya permanencia se estime innecesaria en dichos archivos.

## **CAPÍTULO X DE LA BIBLIOTECA**

**ARTÍCULO 98.** La Biblioteca Central del Supremo Tribunal de Justicia estará bajo la vigilancia del Presidente y del Secretario General y al cuidado de un encargado, con especialización en el área. Los emolumentos que éste perciba serán equivalentes a los de un secretario de juzgado de primera instancia de la Ciudad de Chihuahua. [Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]

**ARTÍCULO 99.** La Biblioteca estará destinada al servicio del Supremo Tribunal de Justicia y los Juzgados. El público en general podrá hacer uso de ella también en forma y circunstancias que determine el Reglamento. Funcionará durante el horario que fije el Pleno y se ubicará en el local donde se encuentre instalado el Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 100.** El Encargado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Inventariar y clasificar el acervo bibliográfico y documentario de la Biblioteca de acuerdo con el método que más convenga, formando catálogo y ficheros del mismo.

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

- II. Proponer al Presidente la adquisición de obras que no existan en la Biblioteca y sean convenientes para la adecuada prestación del servicio;
- III. Conservar en buen estado los libros, documentos y revistas así como el local, muebles y equipo con que cuente la Biblioteca;
- IV. Prestar el servicio de manera ágil y oportuna, dando toda la asesoría necesaria para facilitar al usuario la localización y consulta de las obras disponibles;
- V. Distribuir las labores entre él y los demás empleados para el mejor funcionamiento de la oficina;
- VI. Vigilar que el Diario y Periódico Oficiales sean empastados, archivándolos bajo clasificación cronológica;
- VII. Llevar la estadística de usuarios;
- VIII. Cumplir con las instrucciones que reciba tanto del Presidente como del Secretario General;
- IX. Dar cuenta al Presidente de cualquier novedad que se suscite en el funcionamiento de la Biblioteca.
- X. Rendir, en los primeros cinco días del mes de enero, un informe anual al Presidente del Tribunal, sobre la prestación del servicio; y, **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- XI. Las demás que prescriban las leyes.

## **CAPÍTULO XI DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO**

**ARTÍCULO 101.** La Defensoría de Oficio del Estado tiene por objeto patrocinar, en materia penal, en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal, a los procesados que no cuenten con defensor particular; y en materia civil y familiar, a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar un abogado o cuando teniéndolos, a juicio del Juez sea urgente su designación.

En materia familiar, el Defensor de Oficio tendrá el carácter de mandatario de la persona a quien el Juez le comisione su patrocinio.

El Supremo Tribunal de Justicia organizará y mantendrá capacitado, un cuerpo de defensores de oficio que actuarán en favor de los indígenas sujetos a proceso penal o que sean parte en juicios de carácter civil.

El Supremo Tribunal de Justicia, cuando así lo solicite expresamente el Ministerio Público, ordenará que los citados defensores de oficio representen y asesoren a los indígenas desde el inicio de la etapa de la averiguación previa.

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 239/96 publicado en el Periódico Oficial No. 67 del 21 de agosto de 1996]**

**ARTÍCULO 102.** Los Defensores de Oficio del Estado estarán impedidos para ejercer su profesión en los Tribunales que se encuentren en el Municipio de su adscripción y que pertenezcan a la materia en que desempeñen su función.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de asuntos propios del Defensor o de su cónyuge o cuando se trate de los ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado, de ambos.

**ARTÍCULO 103.** Los Defensores de Oficio del Estado no percibirán retribución alguna de los interesados, cualquiera que sea la designación con que se solicite u ofrezca.

**ARTÍCULO 104.** La Defensoría de Oficio estará bajo la vigilancia del Presidente del Tribunal y a cargo de un Jefe de la Defensoría Central que nombrará el Pleno, éste designará además el número de Defensores y empleados que sean necesarios y autorice el Presupuesto, con la facultad de removerlos libremente de sus cargos o empleos y cambiar su adscripción. El Jefe de Defensores también desempeñará el cargo de Defensor. La Defensoría Central se ubicará en la ciudad de Chihuahua.

**ARTÍCULO 105.** Para efectos administrativos, en los lugares en donde haya más de dos Defensores, entre ellos designarán uno que será el conducto para las relaciones entre ellos, el Jefe de la Defensoría Central y el Presidente del Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, el Jefe de la Defensoría Central, además de ser el Jefe de los Defensores del Estado, lo será también, particularmente, de los Defensores adscritos al Supremo Tribunal de Justicia y a los Juzgados ubicados en la ciudad de Chihuahua.

**ARTÍCULO 106.** El Jefe de Defensores y los que ejerzan sus funciones en la ciudad de Chihuahua, rendirán la protesta de ley ante el Presidente del Supremo Tribunal; los foráneos, ante el Juez del lugar que conozca de la materia de su adscripción y que tenga la más baja asignación numérica.

**ARTÍCULO 107.** Para ser Jefe de Defensores se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años; y
- II. Tener título de Licenciado en Derecho debidamente expedido con práctica profesional de cuando menos dos años a la fecha de su designación.

**ARTÍCULO 108.** Para ser Defensor de Oficio se requiere cumplir con los requisitos que establece el precepto anterior, pudiendo dispensarse el de poseer título de Licenciado en Derecho en el caso de que no haya profesionistas que acepten desempeñar el empleo.

**ARTÍCULO 109.** Las ausencias accidentales del Jefe de la Defensoría Central se cubrirán por el Defensor adscrito en la Ciudad de Chihuahua con más antigüedad en el cargo; igual regla se aplicará en el caso de ausencias temporales, salvo que el Pleno disponga otra cosa, según las circunstancias.

**ARTÍCULO 110.** En los lugares donde haya más de dos Defensores, éstos suplirán entre sí sus ausencias accidentales, previo acuerdo que entre ellos celebren y a falta de éste, el Jefe de la Defensoría Central resolverá lo pertinente. Tratándose de ausencias temporales se aplicarán las reglas anteriores, salvo que el Pleno disponga otra cosa atendiendo las circunstancias.

Para cubrir las ausencias de los Defensores en los lugares en donde sólo exista uno, el Juez, en los casos de urgencia que calificará bajo su responsabilidad, designará a persona que desempeñe el cargo, cubriendo el Erario Público sus honorarios, los que se ajustarán a lo que el arancel de la materia señale. Si el caso no es urgente, el Pleno hará la designación respectiva con cargo a la partida de nombramientos extraordinarios del Presupuesto.

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

**ARTÍCULO 111.** Ninguno de los componentes del Cuerpo de Defensores podrá excusarse de patrocinar gratuitamente a las personas que menciona el primer artículo de este Capítulo, sino por causas graves que calificará el Juez de la adscripción, quien tomará las providencias necesarias para que no se descuide el asunto y se nombre otro Defensor. En cuanto resulten conducentes, se aplicarán las disposiciones procedimentales de la materia que regulen la recusación y excusa de los Jueces y Secretarios.

También podrán excusarse y renunciar al cargo conferido, cuando el interesado designe defensor o apoderado particular.

**ARTÍCULO 112.** Cuando el Defensor de Oficio no se excuse existiendo causa legal para ello, el interesado podrá ocurrir en queja ante el Juez del conocimiento, quien resolverá con los elementos que estime conveniente allegarse, tomando las providencias necesarias para evitarle perjuicios al interesado.

**ARTÍCULO 113.** Cuando se estime necesario, el Pleno o el Presidente del Tribunal podrán comisionar a los Defensores para que atiendan los asuntos que se les encomienden, sin importar la materia y lugar de su adscripción.

En aquellos lugares en que no sea necesaria la designación de un defensor permanente, el Pleno podrá autorizar a los Jueces la designación de un defensor en casos específicos, cuyos honorarios serán cubiertos por el Erario Público.

**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Jefe de Defensores:

- I. Dictar las medidas necesarias de carácter general que considere convenientes para la mayor eficacia de los servicios que deba prestar la Defensoría;
- II. Dirigir la formación de la estadística correspondiente a la Defensoría de Oficio del Estado;
- III. Imponer correcciones disciplinarias a los Defensores del Estado y a los empleados subalternos tratándose de faltas que no sean graves, en caso contrario, ponerlo en conocimiento del Presidente para que se resuelva lo que proceda.
- IV. Informar al Presidente de cualquier irregularidad que advierta en el desempeño de la función encomendada a los Defensores de Oficio;
- V. Rendir al Presidente del Tribunal, dentro de los primeros cinco días de cada mes una noticia sobre el movimiento de asuntos y estado que guarden los expedientes relativos y una anual, dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- VI. Visitar a los reclusos de la Penitenciaría del Estado cuando menos una vez por semana, informando al Presidente de las deficiencias que encuentre perjudiciales para aquellos;
- VII. Resolver a la brevedad posible, las consultas que le hicieren los Defensores;
- VIII. Vigilar la conducta de los Defensores y empleados en todo cuando se relacione al ejercicio de su encargo;
- IX. Solicitar del Pleno del Tribunal, la remoción de los Defensores que no cumplan satisfactoriamente sus obligaciones, aportando en cada caso los elementos que fundamenten la petición;

- X. Solicitar informes a los Jueces sobre la actuación de los Defensores de Oficio y examinar los expedientes en que éstos se encuentren designados;
- XI. Conceder audiencia a las personas que por cualquier motivo reciban los servicios de la Defensoría de Oficio; y
- XII. Todas las demás funciones que le concedan las leyes;

**ARTÍCULO 115.** Son obligaciones de los Defensores:

- I. Patrocinar a las personas a que se refiere el primero de los artículos de este Capítulo;
- II. Desempeñar activamente sus funciones ante los Tribunales de sus respectivas adscripciones;
- III. Promover todas las pruebas necesarias, solicitando la práctica de las diligencias pertinentes para el éxito de la defensa. Las pruebas periciales solicitadas por los defensores de oficio, serán practicadas de manera gratuita por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los casos en que el procesado carezca de recursos económicos para ello, siempre y cuando la Procuraduría cuente con los elementos técnicos y humanos necesarios para llevarlas a cabo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 736-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 58 del 19 de julio del 2003]**
- IV. Tramitar los recursos que favorezcan a sus patrocinados solicitando, cuando proceda, los beneficios que concedan las leyes y en general, hacer todas las gestiones que favorezcan a quienes prestan sus servicios, incluyendo la interposición del juicio de amparo cuando se requiera;
- V. Atender con honestidad, responsabilidad y buen trato a sus patrocinados; oír a los presos en el interior de los reclusorios, cuando menos una vez por semana;
- VI. Presentarse diariamente a los Tribunales para asistir las diligencias correspondientes, oír notificaciones o aceptar nombramientos, debiendo permanecer en las oficinas todo el tiempo necesario para la debida atención de su encomienda.
- VII. Desempeñar con responsabilidad y honestidad las comisiones que el Pleno, el Presidente o el Jefe de Defensores les confieran;
- VIII. Rendir mensualmente a la Defensoría Central, un informe detallado de los asuntos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;
- IX. Vigilar el comportamiento de los empleados subalternos de sus oficinas y dar cuenta al Jefe de la Defensoría Central en caso de advertir irregularidades;
- X. Conceder audiencia a los interesados en los asuntos en que intervengan y si se trata de una persona privada de su libertad, entrevistarla con la periodicidad que el caso lo requiera para informarle del estado que guarde su proceso, así como cuantas veces el reo lo solicite;
- XI. Cumplir con las disposiciones de carácter general que para el buen desempeño de la función, dicte el Jefe de la Defensoría;

*Ley Orgánica del Poder Judicial*

XII. Aceptar los cargos que se les confieran si no existe impedimento o excusa legal para ello y renunciar al cargo conferido cuando hubiere causa para ello; y

XIII. Todas las demás que les señalen las leyes;

**ARTÍCULO 116.** Los empleados subalternos de las oficinas de la Defensoría, realizarán todas las actividades que con motivo del ejercicio de su encargo les encomienden los Defensores de la oficina de su adscripción.

**ARTÍCULO 117.** Son causa de responsabilidad de los Defensores;

- I. Ausentarse frecuentemente de sus oficinas o de las prisiones y hospitales o donde fueren llamados por sus defensos o no permanecer en las primeras todo el tiempo necesario para el buen desempeño de su función;
- II. No obedecer el Reglamento en lo que se refiere a horas de despacho;
- III. Demorar o entorpecer la defensa o asunto que les han sido encomendados ya por faltar al cumplimiento de sus deberes legales, ya por no cumplir con las órdenes que en su caso y de acuerdo con la ley, reciban de sus superiores;
- IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extravíar expedientes y escritos o, en general, dificultar la práctica de las diligencias procesales.
- V. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de aquellos a quienes por disposición de la ley están obligados a defender;
- VI. No excusarse del cargo conferido cuando exista causa legal que les impida actuar en el asunto;
- VII. Valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin justa causa;
- VIII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales o medios de defensa que se deriven del proceso, en beneficio de sus defensos o patrocinados;
- IX. No hacer con oportunidad las promociones que legalmente procedan o actuar con negligencia en la presentación de las pruebas favorables a sus patrocinados.
- X. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir bienes o cualquier remuneración, por los servicios que presten a sus patrocinados o solicitar de éstos o de la personas que por ellos se interesen, dinero o cualquier otra retribución para ejercer las funciones de su cargo, ya sea que la solicitud o aceptación la hagan por sí mismos o por interpósita persona;
- XI. Ofender o dar malos tratos a sus patrocinados o a las personas que concurran a sus oficinas;
- XII. Alterar el orden, injuriar u ofender a las personas que intervengan o presencien las audiencias;
- XIII. Faltar o llegar tarde frecuentemente a las audiencias en las que deban de intervenir; y
- XIV. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores.

## **CAPÍTULO XII** **DE LA OFICIALÍA DE TURNOS**

**ARTÍCULO 118.** El Tribunal Pleno, atendiendo a la necesidad de distribuir de manera equitativa y proporcional los asuntos de nuevo inicio entre los Juzgados de un mismo Distrito, podrá establecer Oficialías de Turnos.

**ARTÍCULO 119.** Cada Oficialía se integrará con un Encargado y con el número de empleados subalternos que sean necesarios y admita el Presupuesto.

**ARTÍCULO 120.** El Encargado, además de los requisitos que esta Ley señala para los miembros del Poder Judicial en general, deberá poseer título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de un año y ser mayor de veinticinco años.

Los emolumentos del Encargado serán los mismos que el Presupuesto de Egresos señale para un Secretario de Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se instale la dependencia a su cargo.

**ARTÍCULO 121.** El Encargado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir por riguroso orden cronológico las demandas o promociones que inicien un procedimiento y los documentos que se acompañen a las mismas, y turnarlas a los Juzgados correspondientes en los términos establecidos por esta Ley, su Reglamento, las determinaciones del Pleno o del Presidente del Supremo Tribunal, cuidando escrupulosamente que el trámite se haga de manera ágil y oportuna;
- II. Abstenerse, en el desempeño de su función, de dar preferencias de cualquier clase a los interesados o a las autoridades de su adscripción. Se exceptúa de lo anterior y en los términos que señale el Reglamento, los casos de urgencia que requieran una inmediata intervención del Juez;
- III. Llevar el libro de turnos y los de control que sean necesarios;
- IV. Dar a conocer a los interesados con la prontitud debida, el destino de los asuntos que fueron turnados;
- V. Distribuir las labores entre él y los demás empleados, para el mejor funcionamiento de la oficina, vigilando su desempeño.
- VI. Dar a conocer al Presidente del Tribunal, cualquier novedad o irregularidad que advierta y que juzgue conveniente su comunicación;
- VII. Rendir al Presidente del Tribunal, dentro de los primeros cinco días del mes de enero, un informe estadístico anual sobre la prestación del servicio; y **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- VIII. Todas las demás que prescriban las leyes.

**ARTÍCULO 122.** En los casos de ausencias accidentales o temporales del Encargado, el Presidente del Tribunal designará la persona que ha de sustituirlo, hasta en tanto el Pleno haga la designación de un nuevo Encargado si esto se hace necesario.

**ARTÍCULO 123.** Para todos los efectos legales, se entenderá por interpuesta la demanda desde el momento en que las promociones se presenten a la Oficialía de Turnos.

**CAPÍTULO XIII**  
**DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS**  
**PSICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 124.** Funcionarán en el Estado el número de Departamentos de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos que determine el Pleno y autorice el Presupuesto. Su ubicación será la que el Pleno señale.

**ARTÍCULO 125.** Los Departamentos que se establezcan estarán bajo la dirección de un Encargado, quien desempeñará su función bajo la vigilancia del Presidente del Tribunal.

**ARTÍCULO 126.** Además de los requisitos que esta Ley señala para los empleados judiciales en general, el Encargado del Departamento y los Psicólogos que se designen, deberán tener título de Licenciado en Psicología con antigüedad mínima de un año al momento de su nombramiento.

**ARTÍCULO 127.** El Encargado será el jefe de la oficina y todos los empleados estarán bajo su dependencia directa, por lo que vigilará y controlará su conducta a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes, distribuyendo las labores correspondientes. En la esfera administrativa proveerá todo lo necesario para la buena marcha del Departamento.

**ARTÍCULO 128.** El Departamento contará con el número de Psicólogos, Trabajadores Sociales y empleados que el Pleno determine conforme a las necesidades y autorice el Presupuesto.

**ARTÍCULO 129.** Los Trabajadores Sociales deberán poseer Título que los acredite como tales con antigüedad mínima de un año al momento de su nombramiento y además satisfacer los requisitos que esta Ley señala deben cubrir los empleados judiciales en general.

**ARTÍCULO 130.** Los emolumentos del Encargado serán los mismos que el Presupuesto de Egresos señale a un Secretario de Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Chihuahua.

**ARTÍCULO 131.** El Encargado será el único facultado para solicitar, a las autoridades correspondientes, la comparecencia de detenidos que deban ser sujeto de estudios por el Departamento.

**ARTÍCULO 132.** Los Encargados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar con la debida diligencia y acuciosidad los estudios psicológicos y socioeconómicos que les soliciten las Autoridades Judiciales. El Presidente podrá autorizar dichos estudios cuando los pidan autoridades o dependencias distintas de los judiciales del Estado;
- II. En los casos en que lo autorice el Pleno o el Presidente, apoyar con su intervención o colaboración, los programas de rehabilitación de reos;
- III. Informar al Presidente o a los Jueces cualquier irregularidad que advierta en el tratamiento de los detenidos;
- IV. Informar oportunamente a los Jueces sobre el estado físico o Psicológico de los detenidos;
- V. Asistir a las diligencias de prueba cuando así sea requerido, auxiliando al Juez en los aspectos de su función;

- VI. Rendir al Presidente del Tribunal un informe mensual de sus actividades en los primeros cinco días de cada mes y uno anual en los primeros cinco días del mes de enero de cada año; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- VII. Todas las demás que la ley, el Pleno o el Presidente del Tribunal determinen.

**ARTÍCULO 133.** Los estudios a que se refiere este Capítulo sólo se realizarán cuando los Magistrados o los Jueces lo acuerden de oficio o lo soliciten los Defensores de Oficio.

**ARTÍCULO 134.** Los Psicólogos, Trabajadores Sociales y demás empleados deberán realizar todas las actividades que les encomiende el Encargado del Departamento.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DEL DEPARTAMENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO**

**ARTÍCULO 135.** El Poder Judicial se auxiliará para el mejor ejercicio de las funciones que la ley le confiere, de un fondo económico que se integrará de la siguiente manera:

- I. Elementos propios, constituidos por:
  - a) Las multas que por cualquier causa impongan los Tribunales del Estado;
  - b) El monto de las cauciones que otorgadas por cualquier fin, se hagan efectivas conforme a Derecho a favor de la administración de la justicia;
  - c) Las cantidades que habiéndose exhibido para el pago de la reparación del daño, el ofendido renuncie recibirlas u omita recogerlas dentro de los seis meses siguientes a que sea notificado que quedan a su disposición. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del Fondo, se hará de oficio y en su contra procederá el recurso de revocación, que se tramitará y decidirá conforme las disposiciones del código de procedimientos de la materia.
  - d) Los intereses provenientes de los depósitos que se efectúen conforme a la fracción III del artículo 139; y
  - e) Los bienes o valores que por cualquier medio adquiera en propiedad el Fondo; y
- II. Elementos ajenos, constituidos por los depósitos que se exhiban por los particulares, por cualquier causa, ante los Tribunales Judiciales del Estado.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 136.** El Departamento del Fondo estará a cargo del Pleno a través de su Presidente. Para las funciones meramente administrativas, el Departamento contará con un Encargado y el personal subalterno, contadores o escribientes, que designe el Pleno y autorice el Presupuesto;

*Ley Orgánica del Poder Judicial*

**ARTÍCULO 137.** Para los efectos de la administración del Fondo, el año fiscal iniciará el primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre.

**ARTÍCULO 138.** Corresponde al Pleno;

- I. Administrar el Fondo;
- II. Discutir y en su caso aprobar cada año, en el mes de enero, el Presupuesto Anual que le sea presentado por el Presidente, respecto a los egresos del Fondo;
- III. Supervisar y vigilar que las erogaciones efectuadas se ajusten a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos, para lo cual el Presidente incluirá en su informe anual que rinda conforme a la Constitución, el capítulo correspondiente;
- IV. Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la administración del Fondo;
- V. Designar, a proposición del Presidente, al Encargado y al personal subalterno del Departamento que sean necesarios para la administración y control de Fondo;
- VI. Ordenar una auditoria contable anual y cuando lo estime pertinente, para conocer el estado de las finanzas del Fondo; y
- VII. Ejercitar las facultades que le confiera la ley en todo lo relativo al manejo del Fondo.

**ARTÍCULO 139.** Corresponde al Presidente;

- I. Representar por sí o por persona que designe, al Fondo en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga;
- II. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo y someterlo al Pleno durante el mes de enero de cada año, para su discusión y aprobación en su caso;
- III. Invertir los fondos ajenos a que alude la fracción II del artículo 135 en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Supremo Tribunal de Justicia, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones a que alude el artículo 144;
- IV. Vigilar y supervisar que los diversos Tribunales de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo se les impongan por esta Ley o el Reglamento;
- V. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorias contables;
- VI. Proponer al Pleno los nombramientos del Encargado y del Personal subalterno del Fondo; y
- VII. Las demás facultades que sean necesarias para la adecuada organización y funcionamiento del Fondo y las que le conceda la ley.

**ARTÍCULO 140.** El Encargado del Departamento tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar todo lo relativo al Fondo en los términos de esta Ley, su Reglamento o las directrices que reciba del Pleno o el Presidente del Tribunal;
- II. Rendir informe al Presidente mensualmente o cada vez que se le solicite, sobre el estado que guarde la administración del Fondo y uno anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- III. Llevar la contabilidad del Fondo;
- IV. Vigilar con la precisión debida, que el Fondo disponga de los recursos necesarios para conservar la liquidez a que alude la fracción III del artículo 139;
- V. Previo el estudio correspondiente, hacer al Presidente las recomendaciones sobre el tipo de inversiones que resulten más productivos en el mercado financiero;
- VI. Distribuir el trabajo entre el personal del Departamento;
- VII. Asesorar en todo lo necesario a los funcionarios judiciales que, por disposición de la ley, tengan relación con el Fondo;
- VIII. Informar al Presidente de las irregularidades que advierta en todo lo relacionado al Fondo; y
- IX. Todas las demás que le confieran las leyes.

**ARTÍCULO 141.** El Encargado será el jefe del personal del Departamento. El Pleno estará facultado para realizar las investigaciones que estime necesarias para constatar su honestidad, capacidad y responsabilidad.

El Reglamento determinará los requisitos de escolaridad que deba satisfacer quien sea designado como Encargado.

Los emolumentos del Encargado serán los mismos que el Presupuesto de Egresos señale a los Secretarios del Supremo Tribunal.

**ARTÍCULO 142.** Los empleados subalternos del Fondo deberán realizar todas las actividades que les encomienden el Encargado del mismo o el Presidente del Tribunal;

**ARTÍCULO 143.** Para amparar las cantidades recibidas, se emitirán certificados pagaderos a la vista, no negociables ni redituables, los que se guardarán por la autoridad a favor de quien se hizo el depósito u ordenó la caución respectiva, debiendo hacer constar en autos tal circunstancia. **[Artículo reformado mediante Decreto No 668-89 publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 17 de mayo de 1989.]**

**ARTÍCULO 144.** Las cantidades que fueran recibidas por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores, serán reintegrados al depositante o persona autorizada. El Reglamento determinará todo lo relativo a este artículo.

### **SECCIÓN TERCERA** **DEL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO**

**ARTÍCULO 145.** El patrimonio del Fondo se destinará a:

*Ley Orgánica del Poder Judicial*

- I. La capacitación y mejoramiento técnico y profesional de los integrantes del Poder Judicial;
- II. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
- III. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
- IV. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores y, en general, las erogaciones que el Pleno estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la administración de justicia.

**[Artículo reformado mediante Decreto No 1063-98 publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 17 de mayo de 1989.]**

**CAPÍTULO XV**

**DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA**

**[Capítulo adicionado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 145 a.-** El departamento de Informática, estará a cargo de un Coordinador quien se auxiliará de un Director y del personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

**ARTÍCULO 145 b.-** El personal adscrito al departamento será designado por el Presidente con aprobación del Pleno.

Para ser Coordinador se requiere:

- I.- Ser Licenciado en Derecho con conocimientos de Informática;
- II.- Tener una edad mínima de veinticinco años al día de su nombramiento;
- III.- Contar con experiencia profesional en el ramo de por lo menos tres años; y
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO 145 c.-** El departamento dependerá de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y tendrá como funciones las siguientes:

- I.- Diseñar programas y sistemas informáticos de apoyo a las funciones de todas las áreas del Poder Judicial que permitan su constante desarrollo;
- II.- Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;
- III.- Elaborar, capturar y actualizar el programa de estadística judicial;
- IV.- Capacitar específicamente a los usuarios del Poder Judicial, en los sistemas avanzados en informática;
- V.- Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo de todos los recursos informáticos;

*Ley Orgánica del Poder Judicial*

- VI.- Establecer las características técnicas de los productos o servicios informáticos que se deseen adquirir, así como su aprobación a la recepción de los mismos;
- VII.- Mantener una actualización constante sobre los avances tecnológicos y científicos que pudieran ser aplicables en los programas de modernización del Poder Judicial;
- VIII.- Computarizar las acciones del Supremo Tribunal de Justicia en áreas de administración, contabilidad, recursos humanos, materiales y otros que se requieran;
- IX.- Capturar datos procedentes de los juzgados de primera instancia y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, relativos a los diversos juicios, procedimientos y procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de estar en posibilidad de efectuar un seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;

Para tal efecto, los titulares de las instancias referidas tendrán la obligación de proporcionar oportunamente la información correspondiente;

- X.- Proporcionar a través de los medios electrónicos necesarios y previo acuerdo del Pleno, con base en los registros computarizados que se obtengan, información actualizada del estado procesal de los juicios a aquellas personas que sean partes o que legalmente puedan tener acceso a los mismos;
- XI.- Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de juicios y procedimientos por materia, por juzgados, por salas y por naturaleza específica;
- XII.- Elaborar y mantener actualizado el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;
- XIII.- Apoyar al departamento correspondiente en la elaboración del Boletín Judicial en el que se publicarán las listas de acuerdos dictados por el Pleno, la Presidencia, las Salas y los Juzgados de Primera Instancia que el Pleno determine y aquellas otras actividades que la ley señale deban incluirse en dicho instrumento;
- XIV.- Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a los departamentos de Presupuesto y Control Presupuestal, en la elaboración de patrones-nómina, plantillas, recibos y remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades, licencias u otros;
- XV.- Auxiliar en la elaboración del registro de adquisiciones y de almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;
- XVI.- Auxiliar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipos del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento y reposición de los bienes muebles e inmuebles en general;
- XVII.- Elaborar y actualizar los programas necesarios para llevar el control de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de primera instancia, la distribución equitativa de los tocas entre las Salas respectivas y el seguimiento del trámite de cada uno de ellos hasta sentencia;
- XVIII.- Mantener al día la información estadística del número de delitos cometidos en el Estado y que hayan sido consignados a los Juzgados;
- XIX.- Mantener actualizado un registro con:

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

- a) El número de procesos con detenido;
- b) Los detenidos que obtuvieron libertad bajo caución;
- c) Número e importe de las fianzas y depósitos otorgados, regresados o cancelados;
- d) Ordenes de aprehensión cumplidas y sin cumplir;
- e) Objetos del delito decomisados o devueltos a los interesados, perdidos o no remitidos con la consignación;
- f) Número de sentencias dictadas por día, mes y año, en los Juzgados;
- g) El control de bajas de los expedientes y de su remisión al archivo;
- h) Los demás datos necesarios al efecto; y

XX.- Las demás que el Pleno o el Presidente asignen.

**ARTÍCULO 145 d.-** Para una mejor eficacia, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, podrá autorizar el establecimiento de las oficinas del departamento que fueren necesarias, tanto en la capital del Estado como en los distritos judiciales que lo requieran, de acuerdo con las posibilidades presupuestales, determinando en su caso, los lugares en donde técnicamente sea conveniente establecerlas según las necesidades del servicio y el volumen de trabajo.

**ARTÍCULO 145 e.-** La información que registre el Centro de Cómputo será exclusiva del Poder Judicial y sólo el Presidente podrá autorizar el conocimiento de la misma a terceros, cuando la ley así lo determine o lo estime necesario.

**ARTÍCULO 145 f.-** Para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que corresponden al departamento, se elaborarán los programas que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 145 g.-** El personal que integre el departamento de informática tendrán el carácter de empleados de confianza y la obligación de guardar el secreto profesional respecto a toda clase de información a que tenga acceso con motivo de su función. Su incumplimiento será motivo de sanción tanto administrativa como penal y se regirá en su estructura interna por las disposiciones que al efecto se contengan en el Reglamento de la Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 145 h.-** El personal del departamento dentro del horario de sus labores, únicamente podrá realizar aquéllas que específicamente tenga encomendadas a su adscripción.

**ARTÍCULO 145 i.-** Para ser Director del departamento de Informática se requiere:

- I.- Contar con una edad mínima de 25 años al día de su designación;
- II.- Tener título de Ingeniero en Sistemas Computacionales, Licenciatura en Informática u otro título afín a esta materia;
- III.- Contar con experiencia profesional en el ramo de por lo menos tres años; y
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO I DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**ARTÍCULO 146.** Los Juzgados de Primera Instancia podrán ser de los ramos civil, familiar o penal o mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo. **[Artículo reformado por el Decreto N° 1063-98 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**

**ARTÍCULO 147.** El Pleno determinará, conforme a las necesidades de trabajo, el número de Juzgados de Primera Instancia, su ubicación, así como la materia o materias de las que deban conocer.

**ARTÍCULO 148.** Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Pleno en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley Orgánica. Rendirán la protesta de ley ante el Presidente del Tribunal.

**ARTÍCULO 149.** En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho la requiera, podrán los Jueces de Primera Instancia trasladarse del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito, previa autorización del Presidente del Supremo Tribunal o cuando éste o el Pleno así lo dispongan. En casos de urgencia que se presenten en asuntos del ramo penal o del familiar y que el Juez calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del Juzgado del lugar de su ubicación a otro punto de su Distrito, previo aviso al Presidente del Tribunal.

**ARTÍCULO 150.** Corresponde a los jueces de primera instancia de acuerdo a su ramo:

- I. Conocer de los asuntos civiles, familiares o, penales que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen las leyes;
- II. Revisar de oficio el auto de definición de la situación jurídica de los inculpados, en las causas que hubieren iniciado en su auxilio jueces de menor jerarquía, con el fin de corregir las deficiencias formales de que pudiera adolecer y con el de reponer el procedimiento, si mediare algún vicio procesal que así lo ameritará. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1994]**
- III. Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios, las excusas de sus Notificadores, así como las recusaciones de los Jueces Menores de sus Distritos en los asuntos de su ramo, siguiendo en su caso el turno respectivo;
- IV. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Menores de sus respectivos Distritos, entre éstos y los de Paz y entre éstos últimos cuando no corresponda a las Salas o a los Jueces Menores decidirla, fijando la competencia para conocer del asunto la materia de que se trate, también conforme al turno respectivo;
- V. Imponer las correcciones disciplinarias que les autoricen las leyes;
- VI. Otorgar licencias hasta por diez días al personal del juzgado y comunicar su concesión a la Secretaría General del Tribunal. **[Fracción reformada por el Decreto**

**Nº 468-94 I P. O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

- VII. Asesorar a los Jueces Menores y, en su caso, a los de Paz de sus respectivos Distritos en asuntos de su ramo;
- VIII. Practicar las diligencias que les encomienden el Tribunal Pleno, el Presidente o las Salas del Supremo Tribunal;
- IX. Nombrar y remover a los Secretarios, Escribientes y Conserje del Juzgado de su adscripción y tomarles la protesta de ley en su debida oportunidad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 668-89 publicada en el Periódico Oficial No. 39 del 17 de mayo de 1989.]**
- X. Vigilar y controlar a todos los funcionarios y empleados adscritos a su Juzgado;
- XI. Resolver las quejas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados en los casos que la ley determine su intervención;
- XII. Tomar la protesta de ley a los Jueces Menores de su Distrito. En caso de que haya varios de Primera Instancia, la tomará el de más baja asignación que conozca de la materia civil;
- XIII. Autorizar a sus Secretarios para que realicen las diligencias que a ellos les correspondan, cuando el despacho de los asuntos del Juzgado así lo requiera; y
- XIV. Ejercitar todas las demás facultades que les señalen las leyes:

**ARTÍCULO 151.** A los Jueces de lo Familiar corresponde además:

- I. Conocer de todos aquellos asuntos que versen sobre las cuestiones relativas al estado civil, capacidad de las personas y del parentesco, así como los que se refieren al patrimonio de familia, con excepción de los asuntos sucesorios;
- II. Conocer de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial;
- III. Llevar un libro de registro en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador y que estará a disposición del Consejo de Tutelas; y
- IV. Todas las demás atribuciones que les señalen las leyes.

**ARTÍCULO 152.** Sólo los jueces de Primera Instancia tendrán facultad para conocer de los asuntos familiares, independientemente de la cuantía del negocio.

**ARTÍCULO 153.** En los lugares en que hubiere más de un Juez, el Encargado del Registro y la Notaría será el del ramo civil y si hubiere varios de este ramo, el primero en número.

**ARTÍCULO 154.** Las ausencias absolutas de los Jueces de Primera Instancia serán cubiertas en la forma que lo determina la Constitución Política del Estado. Las temporales serán cubiertas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado o por un interino cuando el Pleno así lo designe y las accidentales por el Secretario de Acuerdos del Juzgado: En todos estos casos y durante la ausencia del titular, el Secretario quedará encargado del despacho hasta que su titular, propietario o interino, asuma sus funciones y tendrá todas las facultades del Juez, incluida la de dictar sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 155.** Cuando por excusa o recusación, un Juez de Primera Instancia deje de conocer de algún negocio pasará, por su orden y si los hay, a los Jueces del mismo Distrito que lo sean del mismo ramo, continuando así hasta agotarlos. Inhibidos todos los Jueces de Primera Instancia de un mismo ramo pasará el asunto a los del otro; si hay más de uno se pasará sucesivamente por su orden, empezando por el de asignación más baja hasta agotarlos.

Para los efectos de esta disposición, tratándose de Jueces de lo Civil, agotados los de esta materia pasará a los Jueces de lo Familiar si los hay, para continuar con los Penales; si se trata de Jueces Penales, pasará a los Civiles para continuar con los de lo Familiar si los hay; y en el caso de Jueces de lo Familiar, agotados éstos, pasará el asunto a los Civiles para continuar con los Penales.

Agotados los Jueces de Primera Instancia, se remitirá el negocio a los de Primera Instancia del Distrito más cercano, aplicándose en lo conducente las mismas reglas señaladas en los párrafos anteriores. Al separarse en sus funciones por más de noventa días o definitivamente el Juez inhibido o recusado, volverá el asunto al Juzgado de su origen.

Para los efectos de esta disposición y la que sigue, se entenderá por más cercano aquel Distrito con cuya cabecera sea más rápida la comunicación terrestre.

**ARTÍCULO 156.** Respecto del asesoramiento que los Jueces de Primera instancia deben prestar a los Jueces Menores, regirán las reglas siguientes:

- I. Cuando en el Distrito Judicial respectivo hubiere sólo un Juez de Primera Instancia, si éste se inhibe de asesorar un negocio, pasará al Juzgado de Primera Instancia del Distrito más cercano.
- II. Cuando haya un Juez Civil o uno Penal, cada uno asesorará en los asuntos que se refieran a su ramo y si se inhibieren de su conocimiento, se procederá en la forma establecida en la fracción anterior;
- III. Si hubiere varios Jueces de Primera Instancia del mismo ramo, asesorarán por turno mensual en los asuntos a que se refiere este artículo; al inhibirse del conocimiento alguno de ellos, pasará por su orden a los otros y en su defecto, se procederá de acuerdo con lo señalado en la fracción I; y
- IV. Si el Juez asesor es lego, podrá excusarse de asesorar pasando el negocio al Juez Letrado que corresponda de acuerdo con las disposiciones anteriores.

## **CAPÍTULO II** **DE LOS JUZGADOS MENORES**

**ARTÍCULO 157.** Los juzgados menores ejercerán jurisdicción en el municipio correspondiente y se instalarán en su cabecera, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 158.** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia señalará los Municipios en los que habrá Juzgados Menores, su número y designará a sus titulares.

**ARTÍCULO 159.** Los Jueces Menores rendirán la protesta de ley ante el Juez de Primera Instancia de su adscripción.

**ARTÍCULO 160.** Para ser juez menor o de paz se requiere ser chihuahuense, mayor de veinticinco años, sin antecedentes penales por delitos dolosos y de probidad notoria e intachable.

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

No podrán desempeñar esos cargos los ministros de cultos religiosos, salvo lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Para ser juez menor se exigirá además ser pasante o licenciado en derecho, salvo que en el lugar de residencia del juzgado no hubiere personas que tengan esa preparación o las que la tuvieren no aceptaren o no pudieren desempeñar el cargo. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994; Fe de erratas al Decreto No. 468/94 publicada en el P. O. No. 10 del 4 de febrero de 1995]**

**ARTÍCULO 161.** En caso de ausencia absoluta de los Jueces Menores, el Pleno del Tribunal hará el nombramiento correspondiente. Las ausencias temporales o accidentales serán cubiertas por el Secretario del Juzgado, tratándose de las temporales, si se estima necesario, el Pleno podrá hacer la designación de un interino para suplirlas. En todos estos casos el Secretario quedará encargado del despacho mientras subsista la ausencia del titular, tendrá todas las facultades del Juez con excepción de la de dictar sentencia definitiva y estará al frente del Juzgado mientras su titular, propietario o interino, toma posesión de su cargo.

**ARTÍCULO 162.** En caso de excusa o recusación de un Juez Menor, conocerá del negocio el Menor del Municipio más cercano, aplicándose para esto último las reglas fijadas para los Jueces de Primera Instancia. Al separarse el Juez inhibido de sus funciones por más de noventa días o definitivamente, volverá el asunto al Juzgado de su origen.

**ARTÍCULO 163.** Corresponde a los Jueces menores:

- I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía supere cien pero no mil quinientas veces el salario mínimo, al momento de iniciar el procedimiento. En lugares donde no hubiere jueces de paz no valdrá el límite inferior.
- II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual se encuentre dentro del límite establecido en la fracción anterior;
- III. Conocer de las providencias que sean competencia de los Jueces de Primera Instancia en los lugares donde no existan éstos y la ley así lo autorice;
- IV. En materia familiar conocerán de todos aquellos asuntos en los que las prestaciones reclamadas puedan determinarse económicamente, aplicando la regla establecida por la fracción I de este precepto;
- V. Conocer de los procedimientos penales que se instruyan por alguno de los siguientes delitos:
  - a) Variación u ocultación del nombre o domicilio.
  - b) Desobediencia y resistencia de particulares.
  - c) Oposición a que se ejecute una obra o trabajo público.
  - d) Quebrantamiento de sellos.
  - e) Falsedad ante la autoridad.
  - f) Imputaciones falsas.
  - g) Quebrantamiento de sanciones.

- h) Violación de correspondencia.
  - i) Ultrajes a la moral pública.
  - j) Delitos contra la filiación y el estado civil.
  - k) Lesiones, excepto las previstas en los artículos 200 y 201 del Código Penal.
  - l) Delitos de peligro para la vida y la salud corporal en los términos en que lo establece el Título X del código Penal.
  - m) Allanamiento de morada.
  - n) Coacción y amenazas.
  - o) Adulterio
  - p) Estupro.
  - q) Abusos sexuales, salvo que merecieren penalidad agravado.
  - r) Robo, fraude y abuso de confianza si su monto no excede de mil veces el salario mínimo al momento de la comisión del delito.
  - s) Daños intencionales y preterintencionales cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo y daños por imprudencia cualquiera que fuere su cuantía.
  - t) Encubrimiento por favorecimiento y receptación, si el delito principal es de los reservados a su jurisdicción. **[Inciso reformado mediante Fe de erratas al Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
  - u) Delitos que tengan pena alternativa o sólo pecuniaria. **[Inciso adicionado mediante Fe de erratas al Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
  - v) Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, **[Inciso adicionado mediante Decreto No. 745-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 60 del 26 de julio del 2003]**
- VI. Practicar, cuando haya detenido, las primeras diligencias en los procesos por delitos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, donde no los hubiere, hasta resolver la situación jurídica;
- VII. Nombrar con la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal, al Secretario de Acuerdos, y con la aprobación del Presidente, a los demás empleados, escribientes y conserjes, tomándoles la protesta de ley en ambos casos;
- VIII. Imponer correcciones disciplinarias con arreglo a las facultades que la ley concede;
- IX. Resolver las quejas interpuestas en contra de sus subalternos en los casos en que la ley les otorgue tal facultad;
- X. Vigilar y controlar al personal subalterno de su Juzgado;

### *Ley Orgánica del Poder Judicial*

- XI. Conceder licencias al personal del juzgado hasta por diez días, y comunicar su otorgamiento a la Secretaría General del Tribunal;
- XII. Practicar las diligencias que les encomienden sus superiores;
- XIII. Decidir las cuestiones de competencia que se entablen entre los Jueces del Paz de sus respectivas municipalidades;
- XIV. Conocer de las excusas y recusaciones de sus Secretarios;
- XV. Asesorar a los Jueces de Paz en los términos que esta Ley establece para la asesoría que presten los de Primera Instancia;
- XVI. Tomar la protesta de ley a los Jueces de Paz de su adscripción; y
- XVII. Conocer de los demás asuntos que les faculden las leyes.

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

### **CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

**ARTÍCULO 164.** Los Juzgados de Paz ejercerán jurisdicción en la Sección Municipal de su adscripción.

**ARTÍCULO 165.** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará los lugares en que habrá Juzgados de Paz así como a sus titulares, quienes para su designación deberán reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 166.** Los Juzgados de Paz se integrarán con un Juez, quien rendirá la protesta de ley ante el Juez Menor de la cabecera del Municipio de su adscripción. Los Jueces de Paz actuarán indistintamente con Secretario o con Testigos de Asistencia.

**ARTÍCULO 167.** Corresponde conocer a los jueces de paz.

- I. De los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cien veces el salario mínimo, al iniciar el procedimiento. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
- II. De los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica cuyo importe anual no sobrepase la cantidad mencionada en la fracción anterior;
- III. De las diligencias que les encomienden sus superiores;
- IV. Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios si los hay;
- V. Imponer correcciones disciplinarias en los casos que lo determine la ley;
- VI. De la concesión de licencias al personal del juzgado hasta por diez días, cuyo otorgamiento comunicará a la Secretaría General del Tribunal. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 168.** Cuando un Juez de Paz se inhiba del conocimiento de un asunto pasará al Juez de Paz más cercano de acuerdo con las reglas fijadas para los Jueces de Primera Instancia para el efecto.

#### **CAPÍTULO IV** **DISPOSICIONES COMUNES A LOS** **JUZGADOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 169.** Cada juzgado se integrará por un juez, los secretarios de acuerdos y auxiliares, funcionarios y personal de confianza y de base que autorice el presupuesto.

Los notificadores y ministros ejecutores se considerarán parte del personal del juzgado si no dependieren de alguna de las oficinas centrales. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**

**ARTÍCULO 170.** En los Juzgados del Estado, el Juez será el jefe de oficina en el orden administrativo y ejercerá dicha función directamente o por conducto de quien funja como Secretario de Acuerdos, teniendo bajo su responsabilidad vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados del Juzgado de su adscripción, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Los Jueces proveerán en la esfera administrativa, todas las medidas necesarias para la buena marcha de la oficina a su cargo.

**ARTÍCULO 171.** Los jueces deberán remitir a la Presidencia del Supremo Tribunal una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en el juzgado, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

La omisión de esos deberes será sancionada con multa hasta de veinte veces el salario mínimo por el Presidente del Tribunal.

**ARTÍCULO 172.** Cuando un Juez conozca tanto de asuntos civiles como penales, dará preferencia a la tramitación de estos últimos, cuidando bajo su responsabilidad el cumplimiento de los términos constitucionales establecidos para esa materia.

**ARTÍCULO 173.** Los Jueces del Estado tendrán a su cargo el local donde se halle instalado el Juzgado de su adscripción, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Oficial Mayor, cualquier deterioro que sufran. Para tales efectos, deberán entregar y recibir dichos bienes bajo riguroso inventario, así como los valores que por cualquier causa se encuentren depositados en la oficina.

**ARTÍCULO 174.** Los Jueces del Estado actuarán con Secretario o con quien legalmente debe sustituirlo; en su caso, lo harán con Testigos de Asistencia, quienes deberán:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, mayores de dieciocho años;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
- III. Ser de notoria probidad y buena conducta.

**ARTÍCULO 175.** Los Secretarios de Acuerdos y Proyectistas serán nombrados, directamente por el Juez con la aprobación del Pleno; los empleados, sean escribientes o conserjes, lo serán con aprobación del Presidente del Supremo Tribunal; los notificadores serán nombrados por el pleno.

### *Ley Orgánica del Poder Judicial*

En caso de urgencia y cuando el nombramiento sea facultad del Juez, podrá bajo su responsabilidad disponer que tomen posesión de sus cargos o empleos, comunicándolo al Presidente.

Los funcionarios y empleados de los Juzgados rendirán la protesta de Ley ante el Juez si por él fueron designados o ante el Presidente si el nombramiento correspondió al Pleno.

Para los efectos de este artículo, tendrá el Juez la obligación de informar al Secretario General las vacantes en aquellos cargos cuyo nombramiento corresponda al Pleno y de informarle también, para los efectos de su aprobación de los nuevos nombramientos que realice, enviando toda la documentación necesaria para dichos efectos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 668-89 publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 17 de mayo de 1989.]**

**ARTÍCULO 176.** Para ser Secretario o Notificador se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años; y
- II. Tener título de licenciado en Derecho con antigüedad mínima de un año al momento de la designación.

Los requisitos a que se refiere este artículo serán dispensados cuando:

- A) No se encuentre persona que los satisfaga en el lugar de la designación.
- B) Se trate de nombramientos provisionales en ejecución de convenios de servicio social celebrados con instituciones docentes. En este último supuesto, los pasantes sólo practicarán notificaciones de mero trámite.

**[Artículo reformado por el Decreto N° 1063-98 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**

**ARTÍCULO 177.** Los Secretarios de los Juzgados del Estado pueden ser de Acuerdos o Proyectistas, correspondiendo al de Acuerdos la calidad de Primer Secretario y a los Proyectistas, si los hay, la de Segundo y subsiguientes, atendiendo a la designación que económicamente determine el Juez en funciones.

Las ausencias absolutas de los Secretarios de Acuerdos se cubrirán con un nuevo nombramiento; las temporales en la forma que este artículo establece para las accidentales o por un interino que el Juez designe tomando en cuenta su duración. Las accidentales se cubrirán por los Secretarios Proyectistas, si los hay, siguiendo su orden empezando por el de asignación más bajo, en caso contrario, por dos Testigos de Asistencia que serán preferentemente empleados del Tribunal respectivo, quienes tendrán obligación de prestar ese servicio gratuitamente. Cuando las ausencias se cubran por los Proyectistas o por testigos de Asistencia, no será necesario que se haga la aprobación por el Pleno, bastando que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

Sea cual fuere la naturaleza de la ausencia, aquellos que sustituyan al Secretario de Acuerdos tendrán todas las facultades de éste y desempeñarán la función mientras el funcionario, propietario o interino, entra a cumplir su encargo.

En los casos de excusa o recusación del Secretario de Acuerdos, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que este artículo previene.

Los Testigos de Asistencia no serán recusables ni podrán excusarse del desempeño de su función.

**ARTÍCULO 178.** Los Secretarios de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar con su firma las resoluciones pronunciadas en el Juzgado de su adscripción, en la forma que señalen las leyes de procedimientos judiciales y reglamentos respectivos. Tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo;
- II. Redactar los autos y llevar la correspondencia del Juzgado cuya firma les compete y elaborar los proyectos de acuerdo y de sentencia que se les encomienden;
- III. Suplir al Juez en sus ausencias quedando a cargo del despacho de los asuntos del Juzgado en la forma que determina esta Ley.
- IV. Bajo las indicaciones del Juez, vigilar el comportamiento de los funcionarios y empleados de su oficina para que desempeñen su trabajo correctamente, con puntualidad y disciplina;
- V. Expedir toda clase de testimonios y copias certificadas previo acuerdo del Juez, sujetándose a lo dispuesto por la ley;
- VI. Llevar un registro de abogados postulantes;
- VII. Actuar como Ministro Ejecutor o Notificador cuando en el Juzgado no hubiere funcionario adscrito para ese efecto, en las ausencias de este último o cuando el Juez lo acuerde;
- VIII. Asistir a las diligencias de prueba y audiencias que celebre el Juez, autorizando las actuaciones respectivas;
- IX. Tener los libros que conforme a la ley deban llevarse en los Juzgados;
- X. Llevar la estadística del Juzgado;
- XI. Conservar todos los objetos, documentos, títulos-valor y numerario que por razones de su función, reciban en depósito para su guarda y custodia, debiendo bajo pena de perder el cargo, comunicar a su superior la pérdida, sustracción o deterioro de aquéllos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tengan conocimiento;
- XII. Distribuir el trabajo de los empleados para el mejor despacho de los asuntos;
- XIII. Practicar todas aquellas diligencias que, correspondiendo al Juez, éste les encomiende su desahogo; y
- XIV. Todas las demás que las leyes y reglamentos respectivos les otorguen.

**ARTÍCULO 179.** Los Secretarios Proyectistas adscritos a los Juzgados deberán elaborar los proyectos de resolución que les encomiende el Juez, realizar todas aquellas actividades que les asignen el Juez o el Secretario de Acuerdos de su adscripción y previo acuerdo del Juez, tendrán las atribuciones que para los Secretarios de Acuerdos establece la Ley, cuando el despacho de los asuntos así lo requiera. Para esto último bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

**ARTÍCULO 180.** Habrá en los Distritos Judiciales el número de Notificadores con el carácter de Ministros Ejecutores adscritos a los Juzgados, tanto de Primera Instancia como Menores, que a juicio del Pleno del Tribunal se hagan necesarios y lo autorice el Presupuesto.

Los Notificadores adscritos a los Juzgados que conozcan de las materias civil y familiar no son recusables ni podrán excusarse de intervenir en los asuntos que conozca el Juzgado de su

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

adscripción; pero al actuar como Ministros Ejecutores deberán inhibirse bajo su responsabilidad cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante el Juez de los autos al hacersele saber el mandamiento correspondiente; el Juez calificará la excusa sin audiencia de las partes y en vista únicamente de las razones que el Ministro Ejecutor señale. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

En los casos que este artículo señala, así como en las ausencias del Notificador o cuando éste no exista en el Juzgado respectivo, el sustituto lo será el Secretario de Acuerdos o quien a su vez deba sustituirlo en su función.

**ARTÍCULO 181.** Son atribuciones y deberes de los Notificadores los que determinen las leyes y reglamentos aplicables. Cuando obren específicamente en funciones de Ministros Ejecutores, tendrán las siguientes:

- I. Ejecutar las determinaciones de los funcionarios del Poder Judicial, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;
- II. Practicar los inventarios, intervenciones, requerimientos, embargos, secuestros y demás diligencias que les encomienden las autoridades del Supremo Tribunal de Justicia a los Jueces, levantando las actas correspondientes y haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de la misma expongan los interesados; y
- III. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplir las determinaciones judiciales ya mencionadas.

## **TÍTULO SEXTO DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL**

**ARTÍCULO 182.** La inamovilidad es condición reservada a los magistrados y a los jueces de primera instancia por lo que no podrán ser destituidos sino por responsabilidad derivada de hechos ilícitos graves, previo procedimiento que se siga en su contra. Tampoco serán rebajados de la categoría salarial que tuvieren. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 183.** La inamovilidad sólo se extingue por destitución, renuncia o jubilación.

La concesión de licencia temporal no la suspende. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 184.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia serán nombrados por tres años y devendrán inamovibles si, al término de su encargo, los primeros son ratificados por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 185.** Se precisa el consentimiento de los magistrados inamovibles para ser adscritos a sala diversa de la que ocupan.

Sólo el Congreso podrá separarlos de su cargo, mediante declaración de proceder en su contra por la probable responsabilidad que pudieran tener en algún delito o a consecuencia de sanción impuesta con motivo de haber sido sometidos a juicio político. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 186.** Únicamente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia será el que imponga a los jueces inamovibles correcciones disciplinarias de separación temporal del cargo o de cesación definitiva de sus funciones. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LAS VACACIONES, AUSENCIAS, LICENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 187.** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial disfrutarán anualmente de veinte días hábiles de vacaciones divididos en dos períodos de diez días cada uno, en las fechas que el Pleno estime conveniente. Las vacaciones no serán acumulables ni podrán disfrutarse en fecha distinta de la señalada, salvo el caso de los Juzgados que conozcan de la materia penal en los términos que el Pleno determine.

También podrán concederse licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial siempre y cuando hayan desempeñado un cargo o empleo por un mínimo de doce meses continuos, anteriores a la solicitud.

**ARTÍCULO 188.** Las ausencias de los funcionarios y empleados pueden ser:

- I. Absolutas, si provienen de muerte, renuncia, destitución, jubilación o pensión.
- II. Temporales, las que tuvieren causas diversas a las anteriores y excedieren de diez días naturales, o de veinte en el caso de los magistrados. Y
- III. Accidentales, las que no excedan de esos plazos.

**[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 189.** Las licencias con goce de sueldo sólo podrán concederse si mediare causa bastante y no excederán, en un año, de veinte días si se trata de magistrados y de diez días en cualquier otro caso. Salvo las situaciones previstas en otro ordenamiento legal. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 190.** El Pleno otorgará licencia por períodos mayores a los previstos en el artículo anterior al funcionario o empleado que sufiere enfermedad que le impida en forma absoluta el desempeño del cargo, según dictamen de médico autorizado por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.

El Presidente del Tribunal, por sí o a instancia del Pleno, podrá solicitar la opinión de otros facultativos para verificar la veracidad del informe. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 191.** Las licencias sin goce de sueldo no deberán otorgarse por más de seis meses. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 192.** Toda licencia comenzará a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que su concesión llegue al conocimiento del interesado y quedará sin efecto si transcurrido ese término, no ha empezado a hacerse uso de ella.

**ARTÍCULO 193.** Ningún funcionario o empleado podrá renunciar a la licencia que le hubiere sido concedida cuando se haya designado ya a quien deba sustituirlo interinamente.

**ARTÍCULO 194.** El funcionario otorgante deberá poner en conocimiento de la Secretaría General las licencias que conforme a la ley hubiera concedido para los efectos de que conste en el expediente personal del funcionario o empleado respectivo.

La misma regla que señala el párrafo anterior, se seguirá para el caso de las inasistencias.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR SUS FALTAS**

**[Título reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

### **CAPÍTULO I DE LAS FALTAS**

**ARTÍCULO 195.** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial serán responsables de las faltas oficiales en que incurran, independiente de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar. **[Artículo reformado por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 196.** Son faltas:

- I. El abandono del cargo o empleo; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- II. Actuar con ineficiencia e indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- III. Tratándose de jueces inamovibles, la sensible baja en la calidad, eficiencia y disciplina que muestren en el desempeño del cargo; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- IV. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes, en negocio sometido a su conocimiento o en el que hayan de intervenir conforme a la ley;
- V. Revelar los asuntos reservados de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo, causando con ello perjuicio económico o moral a alguna persona; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- VI. Desobedecer sistemática o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;

- VIII. Realizar actos de violencia, amagos, malos tratamientos o expresar por escrito o verbalmente críticas ofensivas o injuriosas contra los superiores o compañeros o contra los familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- IX. Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia edificios, obras, documentos, maquinaria y demás propiedad del Estado o comprometer la seguridad de éstos; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- X. Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes. **[Fracción reformada por el Decreto N° 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
- XI. No presentarse, sin causa justificada, al desempeño de la función o empleo, al expirar una licencia; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XII. Faltar por más de tres días, sin causa justificada, dentro de un período de treinta días naturales.
- XIII. Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su cargo o empleo, beneficios adicionales a las prestaciones que reciban con cargo al erario público; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XIV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba;
- XV. Obtener copias o testimonios de constancias o documentos que obren en los expedientes, si no es por orden superior o lo autoriza expresamente la ley; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XVI. Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho;
- XVII. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes o de las que se deriven de las órdenes que con arreglo a las mismas reciban de sus superiores;
- XVIII. Faltar sin causa justificada a sus respectivas oficinas, llegar tarde a ellas, no permanecer en el despacho durante el tiempo establecido por la ley o por el Pleno como horario de oficina o cerrar el despacho de su oficina, limitando indebidamente las horas de trabajo; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XIX. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada u otorgarle indebidamente permisos, licencias, comisiones con goce parcial o total de sueldo, sin que lo requiera la prestación del servicio;
- XX. Extraer o permitir que se extraigan, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina;

### *Ley Orgánica del Poder Judicial*

- XXI. No atender con la debida corrección y diligencia a los litigantes y al público en general;
- XXII. Observar conducta inmoral, dentro o fuera de las horas de trabajo; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XXIII. No informar a su superior jerárquico o al titular de su oficina, de todo acto u omisión de los funcionarios y empleados sujetos a su dirección y que puedan implicar inobservancias de las obligaciones propias del cargo o empleo;
- XXIV. Expedir con conocimiento de causa, nombramiento en favor de quien se encuentre inhabilitado o impedido para el desempeño del cargo o empleo;
- XXV. Dar tratos preferenciales a algunas personas con perjuicio de otras, sea cual fuere el motivo para ello; y
- XXVI. Resolver contrariamente al sentido de las resoluciones vinculatorias pronunciadas por sus superiores; **[Fracción reformada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XXVII.- Las demás infracciones u omisiones en que incurran respecto de los deberes que les imponen las disposiciones legales relativas. **[Fracción adicionada por el Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

Las faltas contempladas en las fracciones I a la XIII son graves y su comisión ameritará el cese inmediato y definitivo del infractor en su cargo o empleo, sin responsabilidad para el Estado.

La gravedad de las contempladas en el resto de las fracciones, será calificada por la autoridad que corresponda para la aplicación de las correcciones disciplinarias.

**[Últimos dos párrafos reformados mediante Decreto N° 414-99 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 197.** Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa hasta de veinte veces el salario mínimo;
- III. La suspensión temporal sin goce de sueldo hasta por un mes;
- IV. La inhabilitación hasta por diez años para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el Poder Judicial; y
- V. El cese definitivo en el cargo o empleo.

**ARTÍCULO 198.** Las correcciones disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Los motivos determinantes;
- III. Los medios de ejecución;

- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia: y
- VI. Las demás circunstancias que se deriven del caso concreto.

**ARTÍCULO 199.** Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano al percatarse la autoridad de las faltas cometidas por sus subalternos o a través del procedimiento de queja respectivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 200.** Cuando se imponga de oficio una corrección disciplinaria, el afectado podrá impugnar la resolución promoviendo el recurso de revisión por escrito ante el Pleno dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por notificado de dicha sanción. El Pleno, recabando los datos necesarios, resolverá en definitiva sobre la impugnación.

Si la sanción la decretó el Pleno, el medio de impugnación será la reconsideración ante dicha autoridad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 201.** Los Encargados de las Dependencias Administrativas del Supremo Tribunal, podrán imponer correcciones disciplinarias a sus subalternos cuando cometan faltas que no sean graves; si lo son, darán cuenta al Presidente del Tribunal para que intervenga con arreglo a sus facultades a fin de imponer las medidas disciplinarias procedentes.

**ARTÍCULO 202.** Siempre que el Pleno, los Magistrados, Jueces, el Director General del Centro Estatal de Mediación o encargados de la dependencias administrativas del Supremo Tribunal, impongan correcciones disciplinarias, enviarán la constancia relativa a la Secretaría General del Tribunal para que se agregue al expediente del funcionario o empleado y, en su caso, se haga efectiva la sanción impuesta. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**

**ARTÍCULO 203.** La sentencia ejecutoria que condene a un funcionario o empleado por la comisión de un delito intencional con motivo del ejercicio de su cargo o empleo, determinará su cese definitivo.

Si en la causa penal aún no ha sido dictaminada la responsabilidad, se podrá, a juicio del Tribunal Pleno, suspender al funcionario o empleado por todo el tiempo que dure el procedimiento respectivo.

Tratándose de delitos cometidos fuera del desempeño del cargo o empleo que puedan dañar seriamente la reputación o confianza que el funcionario o empleado requiera para el ejercicio de aquellos, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Pleno determinará si la comisión de delitos imprudenciales o la privación de la libertad del funcionario o empleado por cualquier causa, son motivo de suspensión de los efectos de su nombramiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA PARA SANCIONAR LAS FALTAS**

**ARTÍCULO 204.** El procedimiento de queja para sancionar las faltas se iniciará a petición de parte. La autoridad que deba conocer y resolver las quejas, las desechará de plano cuando se

## *Ley Orgánica del Poder Judicial*

refieran específicamente a cuestiones procedimentales que deban combatirse a través de los recursos impugnatorios que establezca la ley.

El escrito de queja deberá presentarse dentro de diez días hábiles contados a partir de la consumación de los hechos que la fundamenten o en caso de hechos continuos, a partir del día siguiente en que cese su ejecución, salvo que la ley señale plazo distinto. Transcurrido el plazo, caducará el derecho del interesado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 205.** Las quejas por faltas de los funcionarios o empleados que a continuación se mencionan, se tramitarán y corregirán como sigue:

- I. Las cometidas por los magistrados, por el Pleno, presentándose ante el Presidente quien las tramitará hasta dejar el asunto en estado de resolución, salvo el caso previsto en el artículo 181 de la Constitución Política del Estado;
- II. Las de los jueces de primera instancia, así como del Director General del Centro Estatal de Mediación, por el Presidente del Tribunal; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- III. Los de los jueces menores y de paz, por el juez de primera instancia del distrito judicial correspondiente.

En los distritos en que haya más de uno, el procedimiento se seguirá ante el juez de la materia con menor número de asignación;

- IV. Las del Secretario General, Secretarios del Tribunal adscritos a la Presidencia y empleados de esta dependencia o de la Secretaría General, así como de Notificadores y Ministros Ejecutores, por el Presidente del Supremo Tribunal;
- V. Los de los Secretarios y empleados adscritos a las Salas, por el magistrado de la adscripción;
- VI. Las de los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y empleados adscritos a los Juzgados del Estado, por el juez de la adscripción;
- VII. En los casos de las fracciones II a VI de este artículo, si a juicio del funcionario que conozca de la queja, se amerita el cese definitivo del infractor, dará cuenta al Pleno para que resuelva lo procedente; y
- VIII. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, por el Presidente del Tribunal.
- IX. Las de los Subdirectores Regionales del Centro Estatal de Mediación, así como de los mediadores adscritos al mismo, por el Director General de dicho Centro. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio del 2003]**

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

Cuando simultáneamente se hagan valer reclamaciones en contra de dos o más personas, sean funcionarios o empleados y el conocimiento de las mismas corresponda a dos o más autoridades, la de mayor jerarquía conocerá de todas ellas, aplicando las sanciones que procedan en cada

caso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 206.** Recibida la queja por el funcionario que deba tramitarla, si estima que se trata de un caso en que fácilmente se puede hacer cesar las irregularidades reclamadas, recabará informe por la vía más rápida y sugerirá a su subordinado que tome las medidas necesarias para ello.

Informado el funcionario que conozca de la queja que han cesado las irregularidades reclamadas, podrá dar por concluido el procedimiento después de dar vista a la parte quejosa para que exprese lo que a su derecho convenga.

Si lo estima oportuno aplicará la corrección disciplinaria que considere adecuada.

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 207.** Fuera de la hipótesis anterior, se formará expediente pidiendo el informe a la autoridad o persona contra quien se interpone, la cual deberá rendirlo dentro de un plazo que no excederá de cinco días a partir de la fecha en que reciba la notificación.

La omisión en la remisión de tal informe traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la queja y se proceda a aplicar la corrección disciplinaria correspondiente.

Recibido el informe, si el caso lo amerita, se abrirá una dilación probatoria que no excederá de diez días comunes a las partes.

Las partes deberán ofrecer desde sus escritos iniciales, las pruebas que pretendan desahogar.

Si el quejoso omite tal ofrecimiento, se declarará la queja sin materia.

Concluida la dilación probatoria, dentro de los tres días siguientes se resolverá lo procedente.

Sólo serán partes en el procedimiento de queja el funcionario, empleado o persona en contra de quien se elevó la queja y el promovente de la misma.

En la notificación de las resoluciones, desahogo de pruebas y su calificación se aplicará lo que disponga al respecto el Código de Procedimientos Civiles.

Contra las resoluciones tomadas en el procedimiento de queja y las que pongan fin al mismo, no cabrá recurso alguno. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 208.** En cualquier momento, antes o después de la iniciación del procedimiento disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto infractor en su empleo o comisión, si así conviniera para el desarrollo de la investigación y resolución respectivos.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome.

Si la persona en contra de quien se interpuso la queja no resulta responsable de la falta, será restituida en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el término de la suspensión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 5 de enero del 2000]**

**ARTÍCULO 209.** Derogado. **[Por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 210.** Cuando una queja se interponga sin fundamento y así se declare por la autoridad que conozca de ella o ninguna prueba se desahogue para justificar los hechos en que se fundamenta, se impondrá al quejoso y a su abogado, si está demostrada su intervención, una multa hasta de veinte veces el salario mínimo.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL**

**[Título adicionado mediante decreto No. 1063-98 II P.O. publicado en el Periódico Oficial  
No. 62 del 5 de agosto de 1998]**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**[Capítulo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial  
No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 211.** El gasto que el Poder Judicial realice con motivo de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, se ajustará, en cuanto a su ejercicio, a las reglas establecidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público, así como a las demás leyes aplicables en la materia.

Quando el gasto deba ser cubierto por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, el Pleno emitirá el acuerdo respectivo.

Quando se trate de realización de obra pública, el Pleno, por conducto de su Presidente, podrá celebrar convenio con el Poder Ejecutivo para que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas auxilie al Poder Judicial en la ejecución ajustándose para ello a lo que al respecto señale la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 212.** Cada año se elaborará un programa de contratación de servicios, arrendamientos, y adquisición de aquellos bienes que satisfagan las necesidades detectadas de manera directa por el Tribunal o hechas notar por los Titulares de las diversas oficinas del Poder Judicial y de realización de obra pública que estime deba cubrirse con recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

El presupuesto aprobado por el Pleno se ejercerá durante el año presupuestal inmediato siguiente.

El Pleno, previa solicitud del Presidente, podrá acordar el pago de gastos a que se refiere la fracción XXX del artículo 50. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 213.** Los acuerdos del Pleno en cuanto a adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, se ejecutarán por una Comisión integrada por un Magistrado que designe el Pleno; el Secretario General y el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que se denominará "La Comisión de Compras". **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 214.** La Comisión ejercerá las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido, bajo la supervisión y vigilancia de los órganos superiores.

En todo caso, recabará por los medios que estime conducentes todos aquellos elementos necesarios para la legal celebración de los actos y contratos a que se refiere este Capítulo, cuidando siempre de verificar la solvencia económica y seriedad de la propuesta de aquellos que concurran a las licitaciones que se celebren. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 215.** El Reglamento establecerá las bases para las adquisiciones, arrendamientos, contratación y prestación de servicios y obra pública, así como para la enajenación de todo tipo de bienes que se realice con recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS**

**ARTÍCULO 216.** La celebración de actos o contratos para la adquisición de bienes, arrendamientos de servicios y construcción de obra pública a que se refiere este Título, podrá efectuarse por:

- I. Licitación pública; o
- II. Licitación restringida que comprenderá:
  - A) La invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso; y
  - B) La adjudicación directa.

El Reglamento de esta Ley señalará las bases y forma de desarrollo de los diversos procedimientos de adjudicación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 217.** En todo caso, la Comisión de Compras recabará, por los medios que estime pertinentes, los datos necesarios para verificar la solvencia económica y la seriedad de las propuestas de aquellos que concurran a la licitación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 218.** No se celebrarán contratos:

- I.- Con las personas morales cuyos representantes legales y/o socios mayoritarios o las personas físicas, que tengan parentesco en línea directa sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los Magistrados o Miembros de la Comisión.
- II.- Con aquellos proveedores o contratistas que por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido en la vía administrativa un contrato o se encuentre pendiente de resolución o ejecución un litigio derivado del mismo, dentro de un lapso de cinco años contados a partir de la rescisión o el inicio del litigio.
- III.- Con aquellas personas físicas o morales que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la

adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la promoción o medio de defensa legal.

- IV.- Con los proveedores que se encuentren en situación de atraso en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos, y por las mismas razones, con los contratistas en la ejecución de las obras públicas contratadas;
- V.- Con las personas a las que se declare en estado de quiebra o suspensión de pagos o sujeta a concurso de acreedores.
- VI.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley.

**[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

### **CAPÍTULO III DE LAS INCONFORMIDADES**

**ARTÍCULO 219.** En caso de inconformidad con el fallo adjudicatorio, el interesado planteará por escrito las impugnaciones correspondientes dentro de los dos días siguientes al de la fecha de emisión del fallo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 220.** El inconforme deberá acompañar a su inicial promoción los documentos pertinentes para reforzar sus impugnaciones. En caso de imposibilidad insalvable, señalará las fuentes de información útiles para verificar sus manifestaciones.

**ARTÍCULO 221.** Sólo podrán impugnarse cuestiones relativas a:

- 1) La existencia de algún impedimento para contratar con el favorecido conforme a lo dispuesto por el artículo 218 de esa Ley.
- 2) Errores de apreciación vinculados a aspectos esenciales del objeto del contrato, su número o al aspecto económico de las propuestas.  
Se desearán de plano las promociones que carezcan de los requisitos señalados en los apartados precedentes. **[Número reformado y adicionado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- 3) Derogado. **[Número derogado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

**ARTÍCULO 222.** El Pleno resolverá las inconformidades dentro de los tres días siguientes a su presentación pudiendo recabar oficiosamente los datos necesarios para decidir sobre las cuestiones planteadas.

En lo relativo a los términos y plazos que se establecen en este Capítulo, se aplicará lo que al respecto señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, así como todas las demás leyes y disposiciones que se opongan o regulen las materias a que esta Ley alude.

**ARTÍCULO TERCERO.** En tanto se aprueba el Reglamento de esta Ley, seguirán surtiendo efectos, en lo que no se opongan el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia y el de para los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz.

**ARTÍCULO CUARTO.** A los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor esta Ley, se les continuarán aplicando y se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se abroga.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que se encuentren en ejercicio del cargo al momento en que entre en vigor la presente Ley, si fueren reelectos para continuar a partir del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, adquirirán inamovilidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los Magistrados en funciones al entrar en vigor esta Ley y que hayan alcanzado el límite máximo de edad a que alude el artículo 108 de la Constitución del Estado, si son reelectos, serán inamovibles hasta que estén en posibilidad de jubilarse.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los Jueces de Primera Instancia que se encuentren en ejercicio, en caso de haber iniciado su desempeño con anterioridad al cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, concluirán su encargo el tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y si fueren ratificados, adquirirán inamovilidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los Jueces de Primera Instancia que se encuentren en ejercicio y que hayan sido designados el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis o con posterioridad, concluirán su encargo el día en que cumplan tres años de ejercicio a partir de la fecha de su designación, a cuyo término, si son ratificados, adquirirán inamovilidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo veintiséis, el término de cinco años de servicios ininterrumpidos empezará a computarse, en todos los casos, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH.

**DIPUTADO PRESIDENTE  
C. LUIS MOYA ANCHONDO**

**DIPUTADO SECRETARIO  
MARIO PÉREZ URQUIZA**

**DIPUTADO SECRETARIO  
C. HOMERO CHÁVEZ VÁZQUEZ**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**LIC. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE  
GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY**

**LIC. JOSE R. MILLER HERMOSILLO**

**TRANSITORIOS:**

**[Artículos relativos a la reforma mediante Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación e el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las reglas de competencia judicial establecidas en este Decreto se aplicaran a los procedimientos que se promuevan a partir de la fecha a que alude el precepto anterior.

**TERCERO.-** En tanto se instituye una ley de organización y procedimientos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las salas civiles del Supremo Tribunal de Justicia se constituirán por turno, en instructoras de los juicios de oposición; planteados ante éste. Les corresponderá poner el asunto en estado de resolución y el Pleno ser quien dicte sentencia.

**CUARTO.-** Mientras no se expida una ley que regule la jurisdicción del Supremo Tribunal para dirimir las controversias constitucionales, las señaladas XIII y XIV del artículo 109 de la Constitución Política del Estado se normaran por los siguientes bases.

- I. La instrucción del procedimiento estará a cargo del Presidente del Supremo Tribunal.
- II. Los escritos de demanda y contestación se ajustarán en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado para el juicio ordinario, con la salvedad de que en ellos se ofrecerán las pruebas que deban recibirse.
- III. La asunción de las pruebas se concentrará, en lo posible, en una audiencia.
- IV. Recibidas las probanzas, o si la cuestión versare tan sólo sobre un punto de derecho, se pondrán los autos a disposición de las partes, por cinco días comunes, para que produzcan sus alegatos,
- V. Concluido el plazo, el Presidente formulará dictamen que someterá a consideración del Pleno.
- VI. Las determinaciones del instructor y del Pleno serán irrecurribles.
- VII.- Se aplicarán supletoriamente los preceptos del Código de Procedimientos Civiles.

**QUINTO.-** Hasta en tanto se nombran y entran en funciones los Magistrados Supernumerarios, la ausencia absoluta, temporal o accidental de los Magistrados Numerarios, se cubrirá en los términos de esta ley, antes de su reforma.

**SEXTO.-** Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.

**DIPUTADO PRESIDENTE  
ING. LEANDRO LUJAN PEÑA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC . CESAR KOMABA QUEZADA**

**PROFR. LUIS E. AGUILAR SALAZAR**

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
PARTE GENERAL.....	1
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	
<b>CAPÍTULO I</b>	
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
<b>CAPÍTULO II</b>	
DEL PROCEDIMIENTO PARA SELECCIÓN DE PERSONAL.....	6
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL.....	8
<b>TÍTULO CUARTO</b>	
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	
<b>CAPÍTULO I</b>	
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	9
<b>CAPÍTULO II</b>	
DEL TRIBUNAL PLENO.....	10
<b>CAPÍTULO III</b>	
DEL PRESIDENTE.....	14
<b>CAPÍTULO IV</b>	
DE LAS SALAS DE APELACIÓN.....	17
<b>CAPÍTULO V</b>	
DE LAS AUSENCIAS DE LOS MAGISTRADOS.....	19
<b>CAPÍTULO VI</b>	
DE LA SECRETARÍA GENERAL.....	19
<b>CAPÍTULO VII</b>	
DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVO	
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	
DE LA OFICIALÍA MAYOR.....	21
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL.....	23

<b>SECCIÓN TERCERA</b> DE LA VISITADURÍA.....	24
<b>SECCIÓN CUARTA</b> DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA.....	24
<b>CAPÍTULO VIII</b> DE LOS SECRETARIOS, NOTIFICADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.....	25
<b>CAPÍTULO IX</b> DEL ARCHIVO JUDICIAL.....	26
<b>CAPÍTULO X</b> DE LA BIBLIOTECA.....	28
<b>CAPÍTULO XI</b> DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.....	29
<b>CAPÍTULO XII</b> DE LA OFICIALÍA DE TURNOS.....	34
<b>CAPÍTULO XIII</b> DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS.....	35
<b>CAPÍTULO XIV</b> DEL DEPARTAMENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
<b>SECCIÓN PRIMERA</b> DE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO.....	36
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	37
<b>SECCIÓN TERCERA</b> DEL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.....	39
<b>CAPÍTULO XV</b> DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA.....	39
<b>TÍTULO QUINTO</b> DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO	
<b>CAPÍTULO I</b> DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.....	42

<b>CAPÍTULO II</b> DE LOS JUZGADOS MENORES.....	44
<b>CAPÍTULO III</b> DE LOS JUZGADOS DE PAZ.....	47
<b>CAPÍTULO IV</b> DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUZGADOS DEL ESTADO. ....	48
<b>TÍTULO SEXTO</b> DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.....	51
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b> DE LAS VACACIONES, AUSENCIAS, LICENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL.....	52
<b>TÍTULO OCTAVO</b> DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR SUS FALTAS	
<b>CAPÍTULO I</b> DE LAS FALTAS.....	53
<b>CAPÍTULO II</b> DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS PARA SANCIONAR LAS FALTAS.....	57
<b>TÍTULO NOVENO</b> DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL	
<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES..... [Capítulo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]	59
<b>CAPÍTULO II</b> DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS.....	60
<b>CAPÍTULO III</b> DE LAS INCONFORMIDADES.....	61
<b>TRANSITORIOS:</b> .....	62
<b>TRANSITORIOS:</b> .....	63

*Ley Orgánica del Poder Judicial*

[Del Decreto No. 468-94 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1994]